



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2009-00358-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCAIMA
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 21 de octubre de 2021 este Despacho dispuso («015AutoRequiere» y «016EnvioEstado22Octubre»):

«(...) **QUINTO: REQUIÉRASE** al alcalde del Municipio de Tocaima, señor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO**.

- Se pronuncie respecto de los escritos presentados por el coadyuvante de la parte actora, señor VÍCTOR JULIO CARRERO MUÑOZ allegados el 25 de septiembre de 2019 y el 12 de julio de 2021.
- allegue un informe de las actuaciones desplegadas desde la vigencia 2019 en cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente proceso, el cual debe estar acompañado de la documental que lo acredite.

SEXTO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE TOCAIMA para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído informe y allegue sobre las actas de los comités de verificación de fallo dentro del asunto de la referencia».

1.2. El 2 de noviembre de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó el informe en el que señaló pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el coadyuvante VÍCTOR JULIO CARRERO, mediante los escritos de 25 de septiembre de 2019 y de 12 de julio de 2021, así mismo indicó allegar informe técnico de las actuaciones desplegadas por el Municipio con relación a lo ordenado dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos («017EscritoMunicipioTocaima»):

1.2.1. Informó que con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dentro del asunto de la referencia que ordena al Municipio de Tocaima a *«la construcción de las obras que sean necesarias para asegurar eficazmente el servicio de alcantarillado perimetral, que permitan conectar las redes públicas de acueducto y alcantarillado del Municipio a las redes domiciliarias de la Urbanización El Paraíso del Municipio de Tocaima»*, el Municipio ha realizado las respectivas acciones administrativas necesarias para tal fin.

1.2.2. Para el efecto, refiere el proceso de formación contractual adelantado con número SECOP I LICPUB-003-2019, el cual cuenta con su respectivo CDP y registro en el sistema electrónico de contratación pública, que inició con el aviso de convocatoria de 2 de julio de 2019, dándose apertura mediante la Resolución No. 576 de 22 siguiente. Indicó que en ese proceso contractual la Entidad estableció como necesidad en sus estudios previos que, *«... se atenderá la acción popular N. 2009.00358-00 del juzgado primero Administrativo Oral de Girardot por la cual ordena que la urbanización El Paraíso se conecte al sistema de alcantarillado a través de la estación de bombeo de agua residual que fue diseñada en este estudio»*.

1.2.3. Mencionó que del nombrado proceso de licitación pública se desprende el contrato No. 246 de 2019 cuyo objeto es la *«OPTIMIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO FASE II Y ALCANTARILLADO FASE 1, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO EPC-CI-024- 2018»*. Reiterando que los estudios previos y el contrato, contemplan dentro de su

finalidad, dar cumplimiento a lo ordenado al Municipio de Tocaima en el fallo de segunda instancia de la acción popular de la referencia, en relación con la conexión de las redes públicas de acueducto y alcantarillado del Municipio a las redes domiciliarias de la Urbanización El Paraíso. Añadiendo que el contrato fue adjudicado el 22 de agosto de 2019 y celebrado entre el Municipio de Tocaima y el contratista, empresa CONSORCIO AGUAS TOCAIMA identificada con NIT. 901315732-4, el 2 de septiembre del mismo año.

1.2.4. Manifestó que en cuanto al avance del proyecto de construcción de las obras para la conexión del sistema de las redes públicas de acueducto y alcantarillado del Municipio a las redes domiciliarias de la Urbanización El Paraíso del Municipio de Tocaima, en su primera fase sufrió limitaciones en la ejecución de obras durante el año 2020, con motivo del Estado de emergencia social, económica y ambiental, a causa de la pandemia de COVID 19.

1.2.5. Sin embargo, indicó que de acuerdo con informe técnico del mes de septiembre del presente año, se evidencia con la tabla de actividades ejecutadas que, en lo que trata sobre la estación de bombeo de aguas residuales domésticas de la urbanización El Paraíso, se ha alcanzado una ejecución de las obras equivalente al 50% del total proyectado a construir, reiterando que el proyecto se despliega en el marco del Convenio Interadministrativo EPC-CI-024 de 2018.

1.2.6. Seguidamente señaló adjuntar el informe técnico con soporte documental y con registro fotográfico de las actuaciones, ejecución y avances del contrato 246 de 2019. Además, anexó la Resolución de apertura y Estudio previos del proceso de selección LICPUB-003-2019, planos EBAR y copia del contrato No. 246 de 2019. Igualmente indicó adjuntar copia de la respuesta rendida personalmente a los escritos allegados por el coadyuvante Víctor Julio Carrero, con el pantallazo de correo electrónico como constancia de envío.

1.3. Por Secretaría el 4 de noviembre de 2021 se libró el oficio No. 02408 dirigido a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCAIMA requiriendo informe sobre las

actas de los comités de verificación de fallo dentro del asunto de la referencia («018OficioRequierePersoneria»).

1.4. El 12 de noviembre de 2021 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCAIMA en atención al requerimiento efectuado informó que las actas de los comités de verificación del fallo no reposan en sus archivos, en cuanto es realizada por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN DEL RIESGO («019EscritoPersoneria»).

1.5. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia, se advierte del informe técnico que la ejecución del contrato de obra No. 246 de 2019 cuyo objeto es la «OPTIMIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO FASE II Y ALCANTARILLADO FASE 1, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO EPC-CI-024-2018», con el que se pretende dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en sentencia de primera instancia de 25 de abril de 2011 adicionada por el fallo de segunda instancia de 12 de junio de 2012 proferido por Subsección “C” de la Sección Primera en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra en atraso de obra y financiero del 27.685%, teniendo como principal causa *«la falta del modificatorio para la inclusión de los ítems no previstos al contrato de obra el cual se firmó hasta hace dos días y que se hace necesario de tiempo a partir de la firma del mismo para poner al día la obra con todas estas actividades que se acabaron de incluir; la falta de la modificación del permiso con el ICCU en el cual se permiten cierres de un carril»*. En virtud de ello, se hace necesario requerir al MUNICIPIO DE TOCAIMA para que indique las acciones desplegadas para dar continuidad a la ejecución del contrato de obra No. 246 de 2019 y las acredite ante el Despacho.

De otro lado, en cuanto a los escritos presentados por el coadyuvante de la parte actora, señor VÍCTOR JULIO CARRERO MUÑOZ allegados el 25 de septiembre de 2019 y el 12 de julio de 2021 y puestos en conocimiento del MUNICIPIO DE TOCAIMA, se advierte que fueron atendidos por el MUNICIPIO DE TOCAIMA el 2 de noviembre de 2021 enviado al correo electrónico victor.carrero88@gmail.com, por lo que no se hace necesario ponerlos en conocimiento del coadyuvante.

Finalmente, en atención a lo manifestado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCAIMA en tanto afirma que en sus archivos no obra actas de los comités de verificación de fallo por cuanto es realizada por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN DEL RIESGO, se hace necesario recordar lo dispuesto en el fallo de segunda instancia de 12 de junio de 2012 proferido por Subsección "C" de la Sección Primera en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes términos:

*«OCTAVO.- CONFORMAR, un comité para verificación de cumplimiento de lo aquí decidido previsto en el inciso cuarto del art. 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por Un delegado de la **Personería Municipal de Tocaima**, un delegado del Municipio de Tocaima Cundinamarca, Un delegado de la Empresa de Servicios Públicos Aguas del ALTO MAGDALENA S.A. E.S.P., un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR»*
(Se destaca).

Por lo anterior, no es admisible la respuesta dada por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCAIMA, pues debe conformar el comité para verificación del cumplimiento del fallo, por lo que es del caso requerir para que, si no lo ha hecho, proceda a dar cumplimiento a la orden en mención.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, señor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído indique

las acciones desplegadas para dar continuidad a la ejecución del contrato de obra No. 246 de 2019 y las acredite ante el Despacho.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE TOCAIMA para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal octavo de la sentencia de segunda instancia de 12 de junio de 2012 proferido por Subsección "C" de la Sección Primera en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2012-00105-00
Demandante: NOEL RAMIRO GIRÓN VARGAS, JOSÉ MARÍA VEGA Y ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DISTRIBUIDORA COLOMBIANA G.C. S.A.S.
COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A.S.
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS--VERIFICACIÓN DE FALLO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 30 de julio de 2020 se dispuso («002AutoRequiere») de la carpeta «003ActuacionesElectronicas»):

«PRIMERO: REQUERIR al Alcalde del Municipio de Girardot FRANCISCO LOZANO para que dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite el cumplimiento de lo requerido en proveído de 29 de agosto de 2019 y allegue un informe detallado en donde indique las labores desplegadas en labor del cumplimiento al fallo dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: CONMINAR al Alcalde del Municipio de Girardot FRANCISCO LOZANO, para que asista a los comités de verificación de fallo convocadas por la Personería Municipal de Girardot».

1.2. El 27 de agosto de 2020, allegó el acta del comité de verificación de fallo de 10 de agosto de 2020, de la que se adquirieron los siguientes compromisos («003InformePersoneriaGirardot26Agosto2020»):

«Por parte del Municipio de Girardot.

- Se allegara a más tardar el día 20 de agosto de 2020 por parte de la Oficina Asesora Jurídica informe de lo adelantado por esta dependencia.

Por parte de la Oficina de Planeación Municipal de Girardot.

- Manifiesta comprometerse a realizar una revisión técnica de fondo frente PEM (Plan Especial de manejo) y por consiguiente revisar los documentos técnicos.

Los informes que acrediten el cumplimiento a los compromisos adquiridos deberán ser arrimados a la Personería Municipal de Girardot a más tardar el día veinte (20) de agosto de 2020.

Una vez finiquitado el plazo conferido, se procederá a fijar fecha y hora para la realización del próximo comité de verificación (...)

1.3. Por Secretaría el 19 de octubre de 2021 se libró el oficio No. 02321 dirigido al Alcalde Municipal de Girardot, señor FRANCISCO LOZANO, para que acreditara el cumplimiento de lo requerido en el auto de 29 de agosto de 2019 como se dispuso en el proveído de 30 de julio de 2020 («004OficioRequiere»).

1.4. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho con la siguiente anotación «Ingresa al Despacho con escrito de la Personería Municipal, sin informe requerido por parte del Municipio de Girardot...» («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, sin mayor observación, resulta evidente que el alcalde Municipal de Girardot ha sido renuente en acatar lo dispuesto por este Despacho desde el proveído de 29 de agosto de 2019, reiterado en auto de 30 de julio de 2020, pues a la fecha *i*) no se encuentran acreditadas el cumplimiento de las solicitudes efectuadas por el Despacho mediante autos de 8 de noviembre de 2018 y 25 de febrero de 2019 y *ii*) no obra un informe detallado en donde indique las labores desplegadas en labor del cumplimiento al fallo dentro de la presente actuación, por lo que resulta procedente en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472¹ de 1998 abrir incidente de desacato en contra del alcalde municipal JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA.

De la normativa en mención es claro que la persona que incumpla una orden proferida por un juez en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multas económicas conmutables en arresto, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar.

De otro lado, como quiera que el último comité de verificación de fallo realizado por la Personería Municipal de Girardot data del 10 de agosto de 2020, se ha de requerir para que allegue los realizados con posterioridad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR el incidente de desacato contra el alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** doctor **JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA**, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** doctor **JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA** para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y allegue las pruebas del caso.

TERCERO: REQUIÉRESE al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** doctor **JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA** para que dentro de los cinco (5) días

¹ «Artículo 41. **DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo».

siguientes a la notificación de este proveído acredite el cumplimiento de lo requerido en proveídos de 8 de noviembre de 2018 y 25 de febrero de 2019 y allegue un informe detallado en donde indique las labores desplegadas en labor del cumplimiento al fallo dentro de la presente actuación.

CUARTO: REQUERIR al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído allegue las actas de los comités de verificación realizados dentro de la acción de la referencia con posterioridad al 10 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas Ho
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00235-00
DEMANDANTE: BOTERO IRIARTE HERMANOS Y CIA S.A.S. y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 dentro del presente asunto incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 23 de agosto de 2018 se profirió sentencia en la que se resolvió:

«(...)

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del Oficio Externo N° 66-150-S.H del 17 de febrero de 2014 y la Resolución N° 719 del 23 de septiembre de 2014, que negaron la devolución de saldos por pagos en exceso que hicieron los demandantes al Municipio de Anapoima, en las vigencias 2012 y 2013, por concepto de impuesto predial unificado, liquidado con unas tarifas que no correspondían a la clasificación aplicable a los predios de los cuales son propietarios, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNASE al Municipio de Anapoima:

(i) *Liquidar nuevamente el impuesto predial unificado para cada uno de los predios identificados con las siguientes cédulas catastrales, por las vigencias 2012 y 2013, aplicando las tarifas previstas en el artículo 22 del Acuerdo 028 del 10 de diciembre de 2005, para 2012; y en artículo 32 del Acuerdo 013 del 29 de diciembre de 2012, para 2013, según el rango del avalúo catastral para esos años.*

(...)

(ii) *Una vez efectuada la nueva liquidación en los términos que se ordena para las citadas vigencias, deberá verificar si por concepto de impuesto predial de los inmuebles antes relacionados, por las vigencias 2012 y 2013, resulta alguna suma a favor de la parte actora a título de pago en exceso o de lo no debido, que no haya sido abonada a lo cobrado por el mismo impuesto en el año 2014, según lo certificado por la Secretaría de Hacienda Municipal en oficio externo N° 295 del 8 de marzo de 2018; caso en el cual, el Municipio de Anapoima deberá devolver a cada uno de los demandantes, las sumas pagadas de más, con ocasión al cumplimiento de la obligación tributaria asumida por ellos respecto de dichos periodos anuales, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

(iii) *En el evento en el que haya lugar a la devolución de alguna suma de dinero a favor de los contribuyentes, conforme con lo expuesto con anterioridad, se ordena al Municipio de Anapoima el reconocimiento de los intereses corrientes previstos en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, causados desde el 21 de enero de 2015 día siguiente a la notificación del acto que resolvió el recurso de reconsideración, negando la devolución del saldo pagado en exceso por los demandantes, por el impuesto predial sobre los predios objeto de este proceso, por las vigencias fiscales 2012 y 2013; hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia e intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de este fallo hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación, a la tasa señalada en el artículo 864 del Estatuto Tributario Nacional.*

(...)¹

2.2. La sentencia fue notificada personalmente el 24 de agosto de 2018².

2.3. El 23³ de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de aclaración de sentencia, en los siguientes términos⁴.

«En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me veo obligado a solicitar de manera respetuosa a su Despacho, que se pronuncie sobre el sentido del fallo.»

¹ Folio 1 a 41 «002Sentencia»

² Folio 42 «035NotificacionSentencia»

³ Día hábil siguiente a la radicación

⁴ «001SolicitudAclaracionSentencia».

Mi respetuosa solicitud obedece a que, a pesar de que para mí es absolutamente claro, el Municipio de Anapoima se niega a aplicar el contenido del PARÁGRAFO TERCERO del artículo 32 del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 13 del 29 de diciembre de 2012), al momento de liquidar nuevamente el impuesto predial del año gravable 2013.

Me veo en la necesidad de presentar esta petición, porque desde que quedó ejecutoriada la sentencia (SEPTIEMBRE DE 2018), el Municipio ha venido dilatando su cumplimiento, y sólo hasta el pasado mes de junio de 2021 hicieron la devolución, según una liquidación con la que no estuve de acuerdo.

El 12 de julio de 2021 objeté la liquidación que hizo el Municipio, indicándoles en un correo electrónico dirigido a la Secretaria de Hacienda, Dra. Sandra Torres, que no estaban dando cumplimiento con el citado PARÁGRAFO TERCERO. Recibí la respuesta a través del Oficio Externo 312 de julio de 2021, en cuyo numeral UNO, me dicen que actuaron conforme con lo ordenado en el fallo al aplicar la tarifa correspondiente.

El 27 de julio de 2021 presenté objeción al Oficio Externo 312 señalado, y la Secretaría de Hacienda se ha negado a responder mi solicitud de manera formal; pues de manera verbal, a través de su asesor jurídico, insisten en que el Juzgado es el que debe aclarar el fallo, con lo que, insisto, no estoy de acuerdo pues el fallo es absolutamente claro para mí, pero que me veo obligado a presentar esta respetuosa solicitud».

2.4. El proceso ingresó al Despacho el 22 de noviembre de 2021⁵.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso abordar la procedencia de la aclaración de las sentencias, previo a resolver sobre dicha solicitud.

3.1. El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

⁵ «003ConstanciaDespacho».

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

Descendiendo al caso bajo estudio, en primer lugar, resulta evidente que la **solicitud de aclaración de la sentencia fue interpuesta por fuera del término legal**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso⁶ que señala que debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, hecho frente al cual, como quiera que la sentencia fue notificada el 24 de agosto de 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el mencionado término de ejecutoria feneció el 7 de septiembre de 2018; así las cosas, como quiera que la solicitud fue radicada el 23 de septiembre de 2021, esto es, más de tres años después, deviene evidente su extemporaneidad.

Razones por las cuales se negará la solicitud interpuesta por ser **extemporánea e improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁶ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados en ese Código.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2015-00563-00
DEMANDANTE: MABEL ENITH FERNÁNDEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 21 de septiembre de 2021 («022SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 23 de abril de 2018 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 26 de octubre de 2021 e ingresó al Despacho el 22 de noviembre de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00107-00
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA CASTILLO DE ESPITIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con oficio suscrito por la abogada LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ, por lo que sería del caso emitir pronunciamiento al respecto, no obstante, no se encuentra en el expediente escrito de poder y/o sustitución que la faculte para actuar en el presente proceso, razón por la que **NO SE LE IMPARTE TRÁMITE** a la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00154-00
DEMANDANTE: LUIS GERARDO CÓRDOBA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 8 de octubre de 2021 («011SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2018 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar negó las mismas y condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 5 de noviembre de 2021 e ingresó al Despacho el 22 de noviembre de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00195-00
DEMANDANTE: REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar o recaudar, poniendo de presente que la última de ellas fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto de 28 de octubre de 2021, sin que se presentara objeción alguna, se **DECLARA CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00025-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO PEÑA BEJARANO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018, correspondiente al nombre de la demandante, incoado por el apoderado judicial del señor MIGUEL ANTONIO PEÑA BEJARANO el 4 de noviembre de 2021.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 31 de mayo de 2018 se profirió la sentencia de primera instancia No. 67, dentro del asunto de la referencia en la que se declaró la nulidad del oficio No. 20163171191131 de 6 de septiembre de 2016 y se ordenó la reliquidación de la asignación básica desde el 30 de agosto de 2012 hasta la fecha del retiro del servicio, tomando por sueldo un salario mínimo legal mensual incrementado

en un 60%, así como el auxilio de cesantías, decisión que quedó ejecutoriada el 20 de junio de 2018 (folios 10 y 15 «001SolicitudCorreccionSentencia»).

2.2. El 10 de julio de 2018 por secretaría se realizó la liquidación de costas, impartiendo su aprobación mediante auto de 18 del mismo mes y año (folios 11 y 13 «001SolicitudCorreccionSentencia»).

2.3. El 4 de noviembre de 2021 el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS allegó solicitud de corrección de la sentencia en los siguientes términos (folio 1 «001SolicitudCorreccionSentencia»):

*«De conformidad con la solicitud hecha por el MINISTERIO DE DEFENSA para el cumplimiento de la sentencia proferida por su despacho el 31 de mayo de 2018 dentro del proceso 2017-025 demandante MIGUEL ANTONIO PEÑA BEJARANO, solicito de manera atenta el desarchivo del expediente y la **CORRECCIÓN POR ERROR** aritmético del numeral TERCERO de la providencia por indicar mal el nombre del demandante».*

2.4. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («002ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

«Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la **dictó en cualquier** tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Destaca el Despacho).

En ese orden, una providencia puede ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la dictó mediante auto, de oficio o a petición de parte, cuando en ella se adviertan errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o, alteraciones de éstas.

Bajo ese contexto, dentro de la providencia objeto de corrección por solicitud de parte, se consagró en el ordinal tercero el siguiente nombre «*JOSÉ DE JESÚS CORONELL GUERRERO*», el cual no corresponde al del demandante, habida cuenta que el nombre correcto es MIGUEL ANTONIO PEÑA BEJARANO, tal y como se señaló en la parte considerativa de dicho proveído, así como en las demás actuaciones dentro del proceso, por lo que, en virtud de ello resulta viable acceder a la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de aclarar que el nombre corrector en el ordinal tercero de la sentencia No. 67 de 31 de mayo de 2018 corresponde a MIGUEL ANTONIO PEÑA BEJARANO, quedando incólume en las demás disposiciones allí consagradas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el error de digitación o cambio de palabras incurrido en el ordinal tercero de la sentencia No. 67 de 31 de mayo de 2018, en el sentido de que el nombre allí consagrado corresponde a **MIGUEL ANTONIO PEÑA BEJARANO**, el cual quedará así:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, y en favor de MIGUEL ANTONIO PEÑA BEJARANO, a:

1° Reliquidar, a partir del 30 de agosto de 2012, y hasta la fecha de su retiro del servicio, su asignación básica, tomando por sueldo, un salario mínimo legal mensual incrementado en un sesenta por ciento (60%). Así mismo su auxilio de cesantías, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Las sumas que resulten de la ordenada reliquidación, deberán indexarse aplicando la fórmula descrita en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que las demás órdenes consagradas en la sentencia objeto de corrección quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00125-00
DEMANDANTE: ORANGEL RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 8 de octubre de 2021 («011SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 6 de noviembre de 2018 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se negaron las prestaciones y **ADICIONÓ** el numeral cuarto, en el cual declaró probada una excepción.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 12 de noviembre de 2021 e ingresó al Despacho el 22 de noviembre de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00192-00
DEMANDANTE: ANDRÉS NARVÁEZ GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 8 de abril de 2021 («009SentenciaSegundaInstancia» de la carpeta «007ActuacionTribunal»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («002SentenciaPrimeraInstancia») y, en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 14 de octubre de 2021 y sólo ingresó al Despacho hasta el 22 de noviembre siguiente («008OficioRegresaExpedienteGdot» y «009ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00272-00
DEMANDANTE: DEISY ADRIANA HORTUA RUBIANO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 7 de julio de 2021 («012SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 9 de noviembre de 2018 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, **REVOCÓ** el numeral quinto de la sentencia apelada, correspondiente a la condena en costas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 7 de octubre de 2021 e ingresó al Despacho el 22 de noviembre de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00433-00
DEMANDANTE: DAIRO HELI MAHECHA CARDOZO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 13 de mayo de 2021 («014SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2018 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar negó las mismas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 6 de septiembre de 2021 e ingresó al Despacho el 22 de noviembre de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00452-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS,
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 21 de mayo de 2021 («011SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de octubre de 2019 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se negó a las pretensiones de la demanda y, en su lugar accedió a las mismas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 16 de noviembre de 2021 e ingresó al Despacho el 22 de noviembre de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00037-00
DEMANDANTE: WERLEY VIDAL DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en el proveído de 10 de septiembre de 2020 («010SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 4 de junio de 2019 («002AudienciaInicial+SentenciaPrimeraInstancia»), en el cual se declaró terminado el proceso, por cuanto se declaró probada la excepción de inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 18 de noviembre de 2021 e ingresó al Despacho el 22 de noviembre de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00039-00
DEMANDANTE: GRACIELA GARIBELLO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 10 de junio de 2021 («008SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2019 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 6 de octubre de 2021 e ingresó al Despacho el 22 de noviembre de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00243-00
Demandante: ÓMAR MUÑOZ LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 28 de octubre de 2021 notificado por estado No. 046 al día siguiente se dispuso («098AutoRequiere» y «099EnvioEstado29Octubre»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que sin más dilaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído:

- *Acredite el pago por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), correspondiente a la parte de la pericia su cargo. SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.*
- *Allegue las historias clínicas de diagnóstico y seguimiento del manejo de leishmaniasis, al demandante ÓMAR MUÑOZ LOZANO.*

SEGUNDO: COMPÁRTASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER la documental obrante en los archivos «002DiscoCompactoInformeTecnicoDemandante» de la carpeta «002DiscoCompactoHistoriaClinicaDemandante», «091EscritoDemandante» y «084EscritoDemandante».

1.2. El 29 de octubre de 2021, el doctor LUIS ERNEIDER AREVALO, apoderado judicial del demandante, allegó escrito de reiteración de copia completa de la historia clínica de su poderdante del tratamiento por Leishmaniasis desde el momento del diagnóstico hasta su culminación dirigido al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLA 104 , BRIGADA MOVIL 18-COMPAÑÍA C, al correo electrónico div03@buzonejercito.mil.co («100EscritoDemandante»).

1.3. El 5 de noviembre de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegó el oficio No. OF 00213 MDDALGCCSEGIR en el que informó que *«...de acuerdo a lo manifestado por la coordinadora del Grupo Contencioso constitucional de Ministerio de Defensa, “respecto de la cancelación de los gastos judiciales que ordena la jurisdicción contencioso administrativo y ordinario dentro de los procesos judiciales en los que es parte la Nación Ministerio de Defensa Nacional, no es posible acceder favorablemente a dichos pagos por cuanto la cuenta bancaria que obra en el banco BBVA asignada a esta cartera ministerial para el pago de dichos gastos, se encuentra a la fecha embargada”, advirtiendo, que una vez se levante dicho embargo, se atenderán todos los requerimientos judiciales que implican gasto...»*, así también, allegó el oficio No. OF 00211 MDDALGCCSEGIR dirigido a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL solicitando la historia clínica de diagnóstico y seguimiento del manejo de leishmaniasis realizada al señor OMAR MUÑOZ LOZANO («101EscritoEjercito»).

1.4. Por Secretaría el 9 de noviembre de 2021 se compartió el link a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER de la documental obrante en los archivos «002DiscoCompactoInformeTecnicoDemandante» de la carpeta «002DiscoCompactoHistoriaClinicaDemandante», «091EscritoDemandante» y «084EscritoDemandante» («102OficioRequiere»).

1.5. El 9 de noviembre de 2021 el apoderado judicial del demandante remitió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE

SANTANDER el auto de 28 de octubre de 2021, y las fórmulas médicas Nos. 2128-41198262 y 2128-41198263 correspondientes al demandante ÓMAR MUÑOZ LOZANO («103EscritoDemandante» y «104EscritoDemandante»).

1.6. El 12 de noviembre de 2021 la DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER allegó el oficio No. JRCIS: 19189 de 11 de noviembre de 2021 en donde indicó que los documentos contentivos de la historia clínica del paciente compartidos por el Despacho mediante el link correspondiente deben allegarse de forma física al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1352 de 2013, afirmando que una vez sea aportada se continuaría con el trámite de calificación («105EscritoJuntaCalificacionInvalidez»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 22 de noviembre de 2021 («106ConstanciaDespacho»).

1.8. El 24 de noviembre de 2021 la DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER allegó el oficio No. JRCIS 12673 del día anterior, en donde informó que el 9 de noviembre hogaño recibió información de historias clínicas por parte del apoderado judicial del paciente advirtiéndole que no fueron los solicitados por el médico ponente. Y que una vez se alleguen las pruebas solicitadas se adelantaría el trámite de calificación («107JuntaCalificacionInvalidez»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, deviene necesario precisar que el proceso se encuentra pendiente de realizar la valoración del señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, conforme se ordenó en auto de mejor proveer de 29 de julio de 2021.

Así también, como quiera que los gastos generados de la realización de la prueba deben ser asumidos tanto por la parte demandante como por la parte demandada por igual, se advierte que a la fecha la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL ha sido renuente en realizar el pago a su costa, escudándose en que las cuentas se encuentran embargadas. Situación que, como se indicó en auto que precede, constituye no sólo en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 28 de octubre de 2021.

Igualmente, atendiendo que tampoco se ha remitido por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL las historias clínicas de diagnóstico y seguimiento del manejo de leishmaniasis, al demandante ÓMAR MUÑOZ LOZANO, se requerirá en tal sentido.

De otro lado, atendiendo la manifestación realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, respecto a que los documentos compartidos en los archivos «002DiscoCompactoInformeTecnicoDemandante» de la carpeta «002DiscoCompactoHistoriaClinicaDemandante», «091EscritoDemandante» y «084EscritoDemandante», deben ser allegados de manera física para continuar con el trámite de calificación, se hace procedente poner de presente del apoderado judicial del demandante y en ese sentido requerir para que proceda a enviar los documentos obrantes en los archivos mencionados de manera física, habida consideración que fue éste quien los aportó al expediente, así como para que una vez realice lo indicado, lo acredite ante el Despacho. En tal sentido se pondrá en conocimiento el oficio No. JRCIS 12673 de 23 de noviembre de 2021 obrante en el archivo «107JuntaCalificacionInvalidez».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, doctora SANDRA MARCELA PARADA ACEROS y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, a la doctora SANDRA MARCELA PARADA ACEROS y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- acredite el pago por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), correspondiente a la parte de la pericia su cargo.
- Allegue las historias clínicas de diagnóstico y seguimiento del manejo de leishmaniasis, al demandante ÓMAR MUÑOZ LOZANO.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial del demandante los oficios No. JRCIS: 19189 de 11 de noviembre y No. JRCIS 12673 de 23 de noviembre de 2021 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE

INVALIDEZ DE SANTANDER obrantes en los archivos «105EscritoJuntaCalificacionInvalidez» y «107JuntaCalificacionInvalidez».

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del demandante para que de forma inmediata remita de manera física a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER la documental por él allegada obrante en los archivos «002DiscoCompactoInformeTecnicoDemandante» de la carpeta «002DiscoCompactoHistoriaClinicaDemandante», «091EscritoDemandante» y «084EscritoDemandante», así como la documental solicitada por la Junta para realizar la valoración correspondiente. Una vez realice lo indicado, deberá acreditarlo ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00268-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 28 de octubre de 2021 se requirió a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMÁN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR para que constituyeran apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación («055AutoRequiere»).

1.2. Previo requerimiento por secretaría, el 16 de noviembre de 2021 el señor ARMANDO CORREDOR BAQUERO allegó escrito en el que manifestó lo siguiente («057OficioRequiere» y «058EscritoDemandados»):

«...en consenso y tomando la vocería de mis hermanos le comunicamos que a la fecha no hemos constituido apoderado judicial ya que para nosotros es muy difícil pues somos girardoteños pero salimos hace más o menos 40 años y no tenemos conocimiento de abogados en esa ciudad y aparte de esto tampoco poseemos los recursos necesarios para el proceso pues nosotros estamos desempleados y trabajamos por el día a día en la informalidad».

1.3. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («059ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, se pone de presente a la parte demandada que el requerimiento efectuado por el Despacho obedece a la protección y garantía de su derecho de contradicción y defensa, habida cuenta que conforme al postulado del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado.

Así las cosas emerge imperioso que los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMÁN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR constituyan apoderado judicial con el fin de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de la referencia, so pena de declarar el desistimiento tácito, por lo que se le requerirá nuevamente en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

*Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-*

*Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario
de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR*

PRIMERO: REQUIÉRASE a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído procedan a constituir apoderado judicial, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00203-00
Demandante: ALEXANDER SOTO LOZADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 19 de junio de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ALEXANDER SOTO LOZADA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 20193110501431 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 18 de marzo de 2019, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento

del subsidio familiar conforme a lo previsto en el Decreto 1794 de 2000 («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Por auto de 22 de agosto de 2019 se requirió a la parte actora para que allegara el pago de los gastos procesales so pena de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requerimiento que no fue atendido, por lo que el 26 de septiembre siguiente se declaró el desistimiento tácito («007AutoRequierePagoGastos» y «009AutoDecretaDesistimientoTacito»).

2.3. El 30 de septiembre de 2019 se allegó el pago de los gastos procesales, por lo que mediante auto de 10 de octubre siguiente se ordenó su notificación («010PagoGastos» y «013AutoOrdenaNotificar»).

2.4. El 13 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

2.5. El 10 de marzo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemanda»).

2.6. El 9 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 27 de julio de 2020 («018ConstanciaTerminos»).

2.7. El 10 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («019FijacionLista»).

2.8. Por auto de 20 de noviembre de 2020 se ordenó que por secretaría se organizara el expediente híbrido digitalizado en los términos consignados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 y en la Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. («021AutoCumplase»).

2.9. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara el expediente administrativo que contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del No. 20193110501431: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 18 de marzo de 2019, proferido por el OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento del subsidio familiar conforme a lo previsto en el Decreto 1794 de 2000. Así como la Orden Administrativa de Personal No. 2024 de 30 de septiembre de 2014 mediante la cual se le reconoció el subsidio familiar al señor ALEXANDER SOTO LOZADA o, en todo caso, la documental que acreditara la fecha en la que fue solicitado por él, el citado beneficio («023AutoRequiere»).

2.10. El 28 de octubre de 2021 ante la ausencia de la documental requerida, se requirió nuevamente advirtiéndole sobre la apertura del incidente por desacato a orden judicial («029AutoRequierePrevioDesacato»).

2.11. Allegado lo solicitado, el 22 de noviembre de 2021 ingresó el proceso al Despacho («032ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 20193110501431 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 18 de marzo de 2019, por medio del cual se le negó el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo No. 20193110501431 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 18 de marzo de 2019, proferido por el Oficial de la SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se le negó al demandante el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 27 y 28 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 3 y 4 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»):

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 25 de mayo de 2013 los señores ALEXANDER SOTO LOZADA y ORFA LINET MELO PACHÓN, contrajeron matrimonio como se desprende del Registro Civil de Matrimonio No. 5868174 (folios 7 y 8 del archivo denominado «032CorreoEjercito8septiembre»).

2. El 9 de marzo de 2019 el señor ALEXANDER SOTO LOZADA radicó escrito de petición ante la Entidad demandada en el que solicitó el reconocimiento del

subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 24 a 26 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

3. El 18 de marzo de 2019 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante el acto administrativo No. 20193110501431 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, negó al demandante el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 27 y 28 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandando, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Fue expedido con infracción en las normas en que debía fundarse el acto administrativo No. 20193110501431 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 18 de marzo de 2019?, en caso que la respuesta a este interrogante sea positiva, **2)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor ALEXANDER SOTO LOZADA el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 20 a 30 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados el 8 de septiembre y 5 de noviembre de 2021 que comportan el expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «031EscritoAnexosEjercito» y «032CorreoEjercito8septiembre» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -23 de abril de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 7 Administrativo, quien mediante proveído de 23 de mayo de 2019 declaró su falta de competencia y dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos d Girardot (folios 31 a 34 «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

- 12 de junio de 2019 se recibió el proceso en los Juzgados Administrativos de Girardot correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

- 19 de junio de 2019 se admitió la demanda («005AutoAdmiteDemanda»).

- 22 de agosto de 2019 se requirió el pago de los gastos procesales («007AutoRequierePagoGastos»)

- 26 de septiembre de 2019 se declaró el desistimiento tácito («009AutoDecretaDesistimientoTacito»)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 20 a 30 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados el 8 de septiembre y 5 de noviembre de 2021 que comportan el expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «031EscritoAnexosEjercito» y «032CorreoEjercito8septiembre» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

- 10 de octubre de 2019: se ordenó notificar la demanda, lo cual acaeció el 13 de diciembre siguiente («013AutoOrdenaNotificar» y «014NotificacionPersonal»).

- 10 de marzo de 2020 la demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemanda» del cuaderno principal)

- 10 de noviembre de 2020: Se fijó en lista las excepciones propuestas («019FijacionLista»)

- 20 de noviembre de 2020: se ordenó que por secretaría se organizara el expediente

- 3 de junio y 28 de octubre de 2021 se requirió el expediente administrativo («023AutoRequiere» y «029AutoRequierePrevioDesacato»)

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00204-00
Demandante: INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE
FUSAGASUGÁ-IDERF-
Demandado: EDISON DAVID GARCÍA AVILAN
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 5 de julio de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó el INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF-, por conducto de apoderado judicial, contra el señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN, con el propósito de obtener la declaración de terminación del contrato de arrendamiento No. 001 de 15 de noviembre de 2014 y la consecuente restitución del inmueble («007AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 9 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008PagoGastos» y «014NotificacionPersonal»).

2.3. El 30 de enero de 2020, una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y encontrándose el proceso pendiente de fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, este Despacho requirió al señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN para que constituyera apoderado judicial («016AutoRequiere»).

2.4. El 27 de febrero de 2020 este Juzgado, por un lado, requirió, una vez más, al señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN para que constituyera apoderado judicial, por el otro, reconoció personería adjetiva para actuar a la doctora LAURA VIVIANA RAMÍREZ REY, de conformidad con el poder por ella allegado el 18 de febrero de 2020 («020PoderDemandante»), para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF- («023AutoRequiere»).

2.5. El 12 de enero de 2021 la doctora LAURA VIVIANA RAMÍREZ REY allegó escrito mediante al cual renuncia al poder a ella otorgado por el INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF- («026RenunciaPoder»).

2.6. El 21 de enero de 2021 fue devuelto el oficio secretarial No. 00613 de 18 de diciembre de 2020, dirigido al señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN por la causal «no existe» («027DevolucionOficio»).

2.7. Mediante auto de 4 de marzo de 2021 notificado por estado No. 010 de 5 de marzo siguiente, este Despacho aceptó la renuncia presentada por la doctora RAMÍREZ REY y requirió al INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF- con el fin de que *i*) constituyera nuevo apoderado judicial y *ii*) indicara los canales electrónicos de notificación del señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN e informara o actualizara la dirección actual de notificación física del demandante, este último ante la

imposibilidad de entrega del requerimiento para que constituyera apoderado judicial («029AutoRequiere» y «030NotificacionEstado5Marzo»).

2.8. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libraron los siguientes oficios No. 0357 de 16 de marzo y No. 0715 de 20 de abril de 2021 requiriendo al INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF- lo ordenado en el auto de 4 de marzo hogaño («031OficioRequiere» y «032OficioRequiere»).

2.9. El 27 de mayo de 2021 se allegó por parte de la doctora YURIBIA MORENO MARTÍNEZ *i)* poder a ella conferido por parte de quien se identificó como el representante legal del INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ- IDERF- , *ii)* los canales de notificación de dicho Instituto y *iii)* se informó que el único canal electrónico del señor EDISON DAVID GARCIA AVILAN corresponde a santiogro18@hotmail.com («033EscritoParteDemandante»).

2.10. Por auto de 10 de junio de 2021 este Juzgado requirió a la apoderada judicial de la Entidad demandante para que: *i)* remitiera los documentos anexos que acrediten la calidad de su poderdante e *ii)* informara o actualizara la dirección física del demandado en caso de que la nomenclatura haya variado en el Municipio de Fusagasugá. Así también, se dispuso oficiar al señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN a la dirección electrónica santiogro18@hotmail.com para que constituyera apoderado judicial, o en su defecto solicitara el amparo de pobreza («036AutoRequiere»).

2.11. El 17 de junio de 2021 la doctora YURIBIA MORENO MARTÍNEZ allegó los documentos que acreditan la calidad que ostenta su poderdante («038PoderDemandante»).

2.12. El 18 de junio de 2021 la doctora YURIBIA MORENO MARTÍNEZ remitió, una vez más, el mandato a ella conferido e informó que «la dirección física del demandado señor Edison David García Avilan, no ha cambiado hasta la fecha y la nomenclatura en el Municipio de Fusagasugá no ha variado» («039EscritoDemandante»).

2.13. En cumplimiento del auto de 10 de junio hogaño, por Secretaría se libraron, a la dirección electrónica santiogro18@hotmail.com, los oficios Nos. 01306 de 7 de julio y 01596 de 3 de agosto de 2021 requiriendo al demandado para que constituyera apoderado judicial dentro del presente medio de control («040OficioRequiere» y «041OficioRequiere»).

2.14. El 9 de septiembre de 2021 este Despacho con el fin de salvaguardar los derechos que le asisten al señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN, y dado que no se evidenciaba soporte alguno que demostrara de que la dirección electrónica santiogro18@hotmail.com efectivamente corresponde al demandado, requirió a la apoderada judicial del INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF- para que acreditara y adjuntara la evidencia si quiera sumaria que denotara que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por el demandado («043Requiere»).

2.15.1. Así también, como la apoderada judicial de la actora informó que la dirección física del demandado no había cambiado como consecuencia de no haber variado la nomenclatura del Municipio de Fusagasugá, esta Instancia Judicial aprovechó la oportunidad procesal para requerir al demandado a su dirección física para que constituyera apoderado judicial.

2.16. El 24 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandante, mediante escrito, informó que «se procedió a buscar al demandado en su residencia a fin de corroborar que el canal electrónico santiogro18@hotmail.com, perteneciera al señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN, donde la señora Martha Avilan madre del demandado, informa que es el único correo electrónico con el que cuenta el demandado (...)» («045EscritoDemandante»).

2.17. La Secretaría de este Despacho, una vez más, libró, a la dirección electrónica santiogro18@hotmail.com, los oficios Nos. 02132 de 6 de octubre y 02400 de 2 de noviembre de 2021 requiriendo al demandado para que constituyera apoderado judicial dentro del presente medio de control («040OficioRequiere» y «041OficioRequiere»).

2.18. El 22 de octubre de 2021 fue devuelto el oficio secretarial No. 02133 de 6 de octubre de 2021, dirigido de manera física al señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN con el fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 9 de septiembre de 2021 por la causal «no existe» («048GlobalizadoDevolucion»).

2.19. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («049ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, estima el Despacho realizar las siguientes precisiones:

1. El 9 de septiembre de 2019 la parte demandada, esto es, el señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN se notificó **personalmente** de la demanda («014NotificacionPersonal»).

2. A pesar de haber sido notificado en debida forma, el demandado no contestó la demanda («015ConstanciaSecretarial»).

3. Que encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, el 30 de enero de 2020 este Despacho con el fin de garantizar los derechos de la parte demandada, la requirió para que compareciera al proceso.

4. Que a pesar de que la empresa de mensajería 4-72 en varias oportunidades ha devuelto los requerimientos físicos, esta Instancia Judicial lo requirió el 7 de julio, 3 de agosto, 6 de octubre y 2 de noviembre de 2021 a su dirección electrónica para que constituyera apoderado judicial («040OficioRequiere», «041OficioRequiere», «046OficioRequiere» y «047OficioRequiere»).

Esto último con fundamento en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 806 de 2020 en atención a que se recuerda, la demanda fue admitida antes de que el Gobierno Nacional decretara en todo el territorio nacional la emergencia social,

económica y ecológica con ocasión del COVID-19, por lo que antes se desconocía el canal digital del demandando puesto que el canal digital no era un requisito de la demanda, no obstante, la normativa en comento, en síntesis, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para toda actuación judicial a fin de agilizar los trámites procesales en todas las jurisdicciones, incluyendo la contenciosa administrativa, imponiendo, entre otras, la carga a las partes, cuando fuese necesario, de suministrar a la autoridad competente los canales digitales para los fines del proceso (artículo 3), pues, sus primeros artículos preceptúan lo siguiente:

«Artículo 1º. OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

(...».

«Artículo 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

«Artículo 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Lo anterior quiere decir, como en efecto aconteció, que la parte actora debió suministrar el canal digital del demandado a este Despacho para efectuar todas las actuaciones judiciales (requerimientos), como muestra de la colaboración solidaria para la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que no existe impedimento alguno para continuar con el curso del proceso como quiera que la parte demandada, tal y como se desprende de la constancia de notificación personal de la demanda, tiene conocimiento del presente medio de control y su falta de comparecencia no suspende el proceso, pues, no existe norma que exprese tal circunstancia, máxime cuando, se insiste, el demandado se notificó

de manera personal la demanda. Aunado a lo anterior este Despacho la ha requerido a su dirección electrónica para que comparezca a este medio de control y ejerza su derecho de defensa.

Fundamento de lo anterior se encuentra que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 11 de diciembre de 2019¹ precisó respecto de los efectos de la falta de contestación de la demanda, de la siguiente manera:

«(...) sea lo primero señalar, que en materia contencioso administrativa, la contestación de la demanda se configura como una prerrogativa en favor del demandado para ejercer su derecho de defensa, controvertir lo que contra él se aduce, pedir pruebas y plantear todas las excepciones que considere pertinentes. Es así que, al referirse a dicho momento procesal, el artículo 175 del CPACA establece que “(...) durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá 8...”».

Empero, si bien el artículo en comento le otorga un carácter facultativo a dicha actuación, lo cierto es que la misma reviste gran importancia dentro del proceso, en tanto, es la oportunidad con que cuenta la entidad pública para solicitar pruebas y oponerse a las pretensiones del actor, en beneficio de la legalidad de la actuación del Estado y la protección del erario público. La omisión de este acto procesal entonces, deja sin defensa los intereses del Estado».

Quiere decir lo anterior que el demandado al no utilizar su prerrogativa de ejercer su derecho de defensa no obstaculiza que el presente medio de control prosiga con su trámite procesal, motivo por el cual este Juzgado continuará con el curso del proceso.

En ese estadio de las cosas, sea imperioso señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«Artículo 182A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Sala de decisión No. 2, Magistrado Ponente: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, expediente No. 15238-33-33-001-2016-00237-01

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento No. 001 de 15 de noviembre de 2014 y la consecuente restitución del inmueble objeto del contrato, por lo que si bien no se trata de un asunto de puro derecho no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que se guardó silencio en el traslado de la demanda; tampoco hay pruebas por practicar, pues, la parte demandante únicamente solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda se tiene que lo pretendido por la parte demandante es que:

Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento No. 001 de 15 de noviembre de 2014 suscrito entre que el INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ (IDERF) y el señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN y que se ordene la restitución del inmueble.

En virtud del líbello introductorio, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 15 de noviembre de 2014 el INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF-, como arrendador, y el señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN, como arrendatario, suscribieron el contrato de arrendamiento No. 001, cuyo objetó consistía en el «ARRENDAMIENTO DE UN ESPACIO PARA VIVIENDA LOCALIZADO EN EL ESTADIO MUNICIPAL COSTADO NORTE» (folios 10 y 11 «002PoderDemandaAnexos»).

2. El 31 de diciembre de 2015 se liquidó de manera bilateral el contrato No. 001 de 15 de noviembre de 2014 (folio 14 «002PoderDemandaAnexos»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la entrega del inmueble objeto del contrato No. 001 de 15 de noviembre de 2014.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer si es procedente declarar judicialmente terminado el contrato No. 001 de 15 de noviembre de 2014 y ordenar la restitución del inmueble objeto del contrato, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Debe declararse judicialmente terminado el contrato No. 001 de 15 de noviembre de 2014?, y **2)** ¿Debe el señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN restituir el inmueble objeto del contrato No. 001 de 15 de noviembre de 2014?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 10 a 39 del archivo denominado «002PoderDemandaAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

El señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN a pesar de haberse notificado en debida forma de la demanda, guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

³ -14 de mayo de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Civiles de Fusagasugá, corresponde su conocimiento al Juzgado 2 Civil Municipal, quien por auto de 21 de mayo de 2019 remite por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot («003ActuacionJdo2CivilMpalFusa»).

- 12 de junio de 2019 fue recibida la demanda en los Juzgados Administrativos de Girardot correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- 5 de julio de 2019: Auto admite demanda («007AutoAdmiteDemanda»).

- 9 de septiembre de 2019: Notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

- 22 de enero de 2020: Secretaría de este Despacho efectúa el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 3 de diciembre de 2019 («015ConstanciaSecretarial»).

-30 de enero de 2020: Auto requiere demandado para que constituya apoderado judicial («016AutoRequiere»).

-31 de enero de 2020: doctor JAVIER OSWALDO JIMENEZ CARDENAS renuncia a su mandato («017RenunciaPoderDemandante»).

-11 de febrero de 2020: doctor JAVIER OSWALDO JIMENEZ CARDENAS renuncia a su mandato («019RenunciaPoderDemandante»).

-18 de febrero de 2020: Parte actora constituye nuevo apoderado judicial («020PoderDemandante»).

-22 de febrero de 2020: Devolución del oficio por medio del cual se requirió a la parte demandada («022DevolucionOficio»).

-27 de febrero de 2020: Auto requiere nuevamente al demandado y reconocer personería adjetiva a la doctora LAURA VIVIANA RAMIREZ REY para actuar en representación de la entidad demandante («023AutoRequiere»).

-12 de enero de 2021: Apoderada parte actora renuncia poder («026RenunciaPoder»).

-21 de enero de 2021: Devolución del oficio por medio del cual se requirió a la parte demandada («027DevolucionOficio»).

-4 de marzo de 2021: Auto acepta renuncia, requiere a la actora para que constituya apoderado judicial y para que informe los canales electrónicos de notificación del señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN («029AutoRequiere»).

- 26 de mayo de 2021: Parte actora constituye nuevo representante judicial e informa el canal electrónico de notificación del demandado («033EscritoParteDemandante»).

-10 de junio de 2021: Auto que requiere parte actora para que remita los anexos del poder, para que informe o actualice la dirección física del demandado y que ordena oficiar a la dirección electrónica del demandado para que constituya apoderado judicial («036AutoRequiere»).

-17 de junio de 2021: Parte actora allega en debida forma poder e informe requerido («038PoderDemandante» y «039EscritoDemandante»).

-7 de julio de 2021 y 3 de agosto de 2021: Secretaría libra a la dirección electrónica santiogro18@hotmail.com, los oficios Nos. 01306 y 01596 requiriendo al demandado para que constituyera apoderado judicial dentro del presente medio de control («040OficioRequiere» y «041OficioRequiere»).

-9 de septiembre de 2021: Auto requiere a la apoderada judicial del INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF- para que acredite y adjunte la evidencia si quiera sumaria que denotara que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por el demandado («043Requiere»).

-24 de septiembre de 2021: Apoderada judicial de la Entidad demandante informa que «se procedió a buscar al demandado en su residencia a fin de corroborar que el canal electrónico santiogro18@hotmail.com, perteneciera al señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN, donde la señora Martha Avilan madre del demandado, informa que es el único correo electrónico con el que cuenta el demandado (...))» («045EscritoDemandante»).

-6 de octubre de 2021 y 2 de noviembre de 2021: Secretaría de este Despacho libra, a la dirección electrónica santiogro18@hotmail.com, los oficios Nos. 02132 y 02400 por medio de los cuales se requiere al demandado para que constituyera apoderado judicial dentro del presente medio de control («040OficioRequiere» y «041OficioRequiere»).

-22 de octubre de 2021: fue devuelto el oficio secretarial No. 02133 de 6 de octubre de 2021, dirigido de manera física al señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN con el fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 9 de septiembre de 2021 por la causal «no existe» («048GlobalizadoDevolucion»).

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los en los folios 10 a 39 del archivo denominado «002PoderDemandaAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00264-00
Demandante: RICARDO DUCUARA FLÓREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 16 de septiembre de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («025AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00322-00
DEMANDANTE: JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE
REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 8 de julio de 2021 se decretó, entre otras, la siguiente prueba («Aud.Inicial» de la carpeta «029Audiencialnicial»):

«(...)

7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

7.1.2. DICTAMEN PERICIAL: ORDÉNASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que en el término de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, valore al señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ junto con su historia clínica, con el fin de que i) determine el porcentaje de discapacidad laboral en la actualidad, ii) el origen de su enfermedad y iii) la fecha de estructuración de la lesión. El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, así como del pago de las correspondientes expensas ante la mencionada Autoridad, de conformidad con el inciso 3º del artículo 220 y 2º del artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (modificados por los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021)» (Destaca el Despacho).

1.2. El 12 de julio de 2021 la Secretaría de este Juzgado remitió a la parte actora el oficio correspondiente para que esta tramitara ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial («030OficioJuntaCalificacion»).

1.3. Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021 este Despacho requirió a la apoderada judicial del señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ para que acreditara que ha dado cumplimiento al trámite necesario y ha consignado las sumas correspondientes para obtener el dictamen pericial decretado en la referenciada audiencia («034AutoRequiere»).

1.4. El 13 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la parte actora remitió constancia de radicación No. 21090200001 de 2 de septiembre de 2021 ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA («036EscritoDemandante»).

1.5. Por medio del oficio No. 02469 de 10 de noviembre de 2021 la Secretaria de este Juzgado requirió a la apoderada judicial del señor CELIS RAMÍREZ para que acreditara la consignación de las sumas necesarias para obtener el dictamen pericial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA («037OficioRequiere»).

1.6. El 10 de noviembre de 2021 la apoderada judicial del demandante allegó copia de la consignación efectuada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el 12 de agosto de 2021 («038EscritoDemandante»).

1.7. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («039ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el anterior contexto y, observándose que la apoderada judicial del señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ elevó la solicitud del dictamen pericial ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el 2 de septiembre de 2021 (folio 3 del archivo denominado «036EscritoDemandante»), bajo el postulado de celeridad y eficiencia, estima esta Instancia Judicial necesario requerir a la referida junta de calificación para que informe el estado en que se encuentra la pericia a nombre del señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ o, en su defecto, para que la remita de inmediato.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que, en el término de los diez (10) días a la notificación de la presente providencia, informe el estado en que se encuentra la valoración del señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ o, en su defecto, para que la remita de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00330-00
Demandante: ÓSCAR ARIZA CUBIDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 16 de septiembre de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («029AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00361-00
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES-
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA la constancia de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional, obrante en el archivo («005ExcluyeRevision») del expediente, en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00373-00
DEMANDANTE: YEZID ROBERTO JUDEX FRANCO
DEMANDADO: PROCURADOR REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ACCIÓN: TUTELA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA la constancia de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional, obrante en el archivo («005ExcluyeRevision») del expediente, en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00374-00
Demandante: JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 16 de septiembre de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («030AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00381-00
DEMANDANTE: SONIA BARRETO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 28 de octubre de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («026AutoFijaLitigioSancionMora») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00015-00
Demandante: FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 16 de septiembre de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («022AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00035-00
DEMANDANTE: ESAÚ MONROY RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 16 de septiembre de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («025AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00069-00
Demandante: MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 16 de septiembre de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («024AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00070-00
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud conjunta de suspensión del proceso instaurada por las apoderadas judiciales de las partes.

I. ASUNTO

1.1. El 26 de agosto de 2021 se profirió auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago¹.

1.2. El 14 de octubre de 2021 se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Entidad Demandada frente al anterior auto y se negó la concesión del recurso de apelación por improcedente².

¹ «031AutoOrdenaSeguirAdelante»

² «037AutoResuelveReposyapelacOSAE»

1.3. El 10 de noviembre de 2021 las apoderadas judiciales de la demandante y la Entidad demandada elevaron solicitud conjunta de suspensión del proceso por 5 meses, aduciendo la suscripción de acuerdo de pago³.

1.4. El 22 de noviembre de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 161 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez».

En orden de la citada preceptiva, sería del caso negar la solicitud elevada, habida cuenta que en el presente proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, que en trámite ejecutivo tiene el mismo peso de una sentencia, supuesto en virtud del cual el proceso no se encontraría en la etapa señalada en la norma, esto es, «antes de la sentencia».

³ «039SolicitudSuspension».

No obstante, para el Despacho deviene relevante que, como lo exponen las solicitantes, el proceso ejecutivo no culmina con la expedición de la sentencia, pues con posterioridad a ella se sigue adelantando trámite tendiente a liquidar el crédito ejecutado y se continúan surtiendo actuaciones tendientes a lograr el pago de la acreencia.

En esa secuencia, como quiera que el Juez debe procurar por la aplicación de las formas de terminación amigable del conflicto, para el Despacho deviene plausible que en cualquier estado del proceso se llegue a un acuerdo que permita su terminación, objetivo que es el que se persigue con la solicitud de suspensión presentada.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de suspensión, advirtiendo que, vencidos los 5 meses por los cuales se solicitó la aplicación de la figura, se reanudará de oficio el trámite del asunto.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente asunto por el término de 5 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a la solicitud conjunta presentada por las apoderadas judiciales de las partes.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría, ingrese el proceso a Despacho para resolver sobre su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00071-00
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO MACANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud conjunta de suspensión del proceso instaurada por las apoderadas judiciales de las partes.

I. ASUNTO

1.1. El 14 de octubre de 2021 se profirió auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago¹.

1.2. El 10 de noviembre de 2021 las apoderadas judiciales de la demandante y la Entidad demandada elevaron solicitud conjunta de suspensión del proceso por 5 meses, aduciendo la suscripción de acuerdo de pago².

1.4. El 22 de noviembre de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

¹ «029AutoOrdenaSeguirAdelante»

² «031SolicitudSuspension».

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 161 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez».

En orden de la citada preceptiva, sería del caso negar la solicitud elevada, habida cuenta que en el presente proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, que en trámite ejecutivo tiene el mismo peso de una sentencia, supuesto en virtud del cual el proceso no se encontraría en la etapa señalada en la norma, esto es, «*antes de la sentencia*».

No obstante, para el Despacho deviene relevante que, como lo exponen las solicitantes, el proceso ejecutivo no culmina con la expedición de la sentencia, pues con posterioridad a ella se sigue adelantando trámite tendiente a liquidar el crédito ejecutado y se continúan surtiendo actuaciones tendientes a lograr el pago de la acreencia.

En esa secuencia, como quiera que el Juez debe procurar por la aplicación de las formas de terminación amigable del conflicto, para el Despacho deviene plausible que en cualquier estado del proceso se llegue a un acuerdo que permita su terminación, objetivo que es el que se persigue con la solicitud de suspensión presentada.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de suspensión, advirtiendo que, vencidos los 5 meses por los cuales se solicitó la aplicación de la figura, se reanudará de oficio el trámite del asunto.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente asunto por el término de 5 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a la solicitud conjunta presentada por las apoderadas judiciales de las partes.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría, ingrese el proceso a Despacho para resolver sobre su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00072-00
DEMANDANTE: JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud conjunta de suspensión del proceso instaurada por las apoderadas judiciales de las partes.

I. ASUNTO

1.1. El 26 de agosto de 2021 se profirió auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago¹.

1.2. El 14 de octubre de 2021 se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Entidad Demandada frente al anterior auto y se negó la concesión del recurso de apelación por improcedente².

¹ «024AutoOrdenaSeguirAdelante»

² «031AutoResuolvereposyapelacOSAE»

1.3. El 10 de noviembre de 2021 las apoderadas judiciales de la demandante y la Entidad demandada elevaron solicitud conjunta de suspensión del proceso por 5 meses, aduciendo la suscripción de acuerdo de pago³.

1.4. El 22 de noviembre de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 161 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez».

En orden de la citada preceptiva, sería del caso negar la solicitud elevada, habida cuenta que en el presente proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, que en trámite ejecutivo tiene el mismo peso de una sentencia, supuesto en virtud del cual el proceso no se encontraría en la etapa señalada en la norma, esto es, «antes de la sentencia».

³ «033SolicitudDemandante».

No obstante, para el Despacho deviene relevante que, como lo exponen las solicitantes, el proceso ejecutivo no culmina con la expedición de la sentencia, pues con posterioridad a ella se sigue adelantando trámite tendiente a liquidar el crédito ejecutado y se continúan surtiendo actuaciones tendientes a lograr el pago de la acreencia.

En esa secuencia, como quiera que el Juez debe procurar por la aplicación de las formas de terminación amigable del conflicto, para el Despacho deviene plausible que en cualquier estado del proceso se llegue a un acuerdo que permita su terminación, objetivo que es el que se persigue con la solicitud de suspensión presentada.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de suspensión, advirtiéndole que, vencidos los 5 meses por los cuales se solicitó la aplicación de la figura, se reanudará de oficio el trámite del asunto.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente asunto por el término de 5 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a la solicitud conjunta presentada por las apoderadas judiciales de las partes.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría, ingrese el proceso a Despacho para resolver sobre su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00074-00
DEMANDANTE: ENÉL GUILLÉN GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud conjunta de suspensión del proceso instaurada por las apoderadas judiciales de las partes.

I. ASUNTO

1.1. El 26 de agosto de 2021 se profirió auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago¹.

1.2. El 14 de octubre de 2021 se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Entidad Demandada frente al anterior auto y se negó la concesión del recurso de apelación por improcedente².

¹ «025AutoOrdenaSeguirAdelante»

² «031AutoResuolvereposyapelacOSAE»

1.3. El 10 de noviembre de 2021 las apoderadas judiciales de la demandante y la Entidad demandada elevaron solicitud conjunta de suspensión del proceso por 5 meses, aduciendo la suscripción de acuerdo de pago³.

1.4. El 22 de noviembre de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 161 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez».

En orden de la citada preceptiva, sería del caso negar la solicitud elevada, habida cuenta que en el presente proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, que en trámite ejecutivo tiene el mismo peso de una sentencia, supuesto en virtud del cual el proceso no se encontraría en la etapa señalada en la norma, esto es, «antes de la sentencia».

³ «033SolicitudSuspension».

No obstante, para el Despacho deviene relevante que, como lo exponen las solicitantes, el proceso ejecutivo no culmina con la expedición de la sentencia, pues con posterioridad a ella se sigue adelantando trámite tendiente a liquidar el crédito ejecutado y se continúan surtiendo actuaciones tendientes a lograr el pago de la acreencia.

En esa secuencia, como quiera que el Juez debe procurar por la aplicación de las formas de terminación amigable del conflicto, para el Despacho deviene plausible que en cualquier estado del proceso se llegue a un acuerdo que permita su terminación, objetivo que es el que se persigue con la solicitud de suspensión presentada.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de suspensión, advirtiéndole que, vencidos los 5 meses por los cuales se solicitó la aplicación de la figura, se reanudará de oficio el trámite del asunto.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente asunto por el término de 5 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a la solicitud conjunta presentada por las apoderadas judiciales de las partes.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría, ingrese el proceso a Despacho para resolver sobre su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00075-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS DORIA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud conjunta de suspensión del proceso instaurada por las apoderadas judiciales de las partes.

I. ASUNTO

1.1. El 9 de septiembre de 2021 se profirió auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago¹.

1.2. El 10 de noviembre de 2021 las apoderadas judiciales de la demandante y la Entidad demandada elevaron solicitud conjunta de suspensión del proceso por 5 meses, aduciendo la suscripción de acuerdo de pago².

1.4. El 22 de noviembre de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

¹ «025AutoOrdenaSeguirAdelante»

² «027SolicitudSuspension».

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 161 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez».

En orden de la citada preceptiva, sería del caso negar la solicitud elevada, habida cuenta que en el presente proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, que en trámite ejecutivo tiene el mismo peso de una sentencia, supuesto en virtud del cual el proceso no se encontraría en la etapa señalada en la norma, esto es, «antes de la sentencia».

No obstante, para el Despacho deviene relevante que, como lo exponen las solicitantes, el proceso ejecutivo no culmina con la expedición de la sentencia, pues con posterioridad a ella se sigue adelantando trámite tendiente a liquidar el crédito ejecutado y se continúan surtiendo actuaciones tendientes a lograr el pago de la acreencia.

En esa secuencia, como quiera que el Juez debe procurar por la aplicación de las formas de terminación amigable del conflicto, para el Despacho deviene plausible que en cualquier estado del proceso se llegue a un acuerdo que permita su terminación, objetivo que es el que se persigue con la solicitud de suspensión presentada.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de suspensión, advirtiendo que, vencidos los 5 meses por los cuales se solicitó la aplicación de la figura, se reanudará de oficio el trámite del asunto.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente asunto por el término de 5 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a la solicitud conjunta presentada por las apoderadas judiciales de las partes.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría, ingrese el proceso a Despacho para resolver sobre su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00081-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2021¹ el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda².

El 22 de noviembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 22 de octubre de 2021⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («034ApelacionMunicipio»)

² («032Sentencia»)

³ («036ConstanciaDespacho»)

⁴ («033NotificacionSentencia»)

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, **MUNICIPIO DE RICAURTE**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00084-00
DEMANDANTE: ESAÚ CÁCERES LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud conjunta de suspensión del proceso instaurada por las apoderadas judiciales de las partes.

I. ASUNTO

1.1. El 12 de agosto de 2021 se profirió auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago¹.

1.2. El 9 de septiembre de 2021 se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Entidad Demandada frente al anterior auto y se negó la concesión del recurso de apelación por improcedente².

¹ «022OrdenaSeguirAdelante»

² «029AutoResuelveResposicion»

1.3. El 10 de noviembre de 2021 las apoderadas judiciales de la demandante y la Entidad Demandada elevaron solicitud conjunta de suspensión del proceso por 5 meses, aduciendo la suscripción de acuerdo de pago³.

1.4. El 22 de noviembre de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 161 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez».

En orden de la citada preceptiva, sería del caso negar la solicitud elevada, habida cuenta que en el presente proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, que en trámite ejecutivo tiene el mismo peso de una sentencia, supuesto en virtud del cual el proceso no se encontraría en la etapa señalada en la norma, esto es, «antes de la sentencia».

³ «031SolicitudSuspension».

No obstante, para el Despacho deviene relevante que, como lo exponen las solicitantes, el proceso ejecutivo no culmina con la expedición de la sentencia, pues con posterioridad a ella se sigue adelantando trámite tendiente a liquidar el crédito ejecutado y se continúan surtiendo actuaciones tendientes a lograr el pago de la acreencia.

En esa secuencia, como quiera que el Juez debe procurar por la aplicación de las formas de terminación amigable del conflicto, para el Despacho deviene plausible que en cualquier estado del proceso se llegue a un acuerdo que permita su terminación, objetivo que es el que se persigue con la solicitud de suspensión presentada.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de suspensión, advirtiendo que, vencidos los 5 meses por los cuales se solicitó la aplicación de la figura, se reanudará de oficio el trámite del asunto.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente asunto por el término de 5 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a la solicitud conjunta presentada por las apoderadas judiciales de las partes.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría, ingrese el proceso a Despacho para resolver sobre su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00088-00
DEMANDANTE: NOÉ TOTENA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud conjunta de suspensión del proceso instaurada por las apoderadas judiciales de las partes.

I. ASUNTO

1.1. El 28 de octubre de 2021 se profirió auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago¹.

1.2. El 10 de noviembre de 2021 las apoderadas judiciales de la demandante y la Entidad demandada elevaron solicitud conjunta de suspensión del proceso por 5 meses, aduciendo la suscripción de acuerdo de pago².

1.4. El 22 de noviembre de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

¹ «031AutoOrdenaSeguirAdelante»

² «033SolicitudSuspension».

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 161 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez».

En orden de la citada preceptiva, sería del caso negar la solicitud elevada, habida cuenta que en el presente proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, que en trámite ejecutivo tiene el mismo peso de una sentencia, supuesto en virtud del cual el proceso no se encontraría en la etapa señalada en la norma, esto es, «antes de la sentencia».

No obstante, para el Despacho deviene relevante que, como lo exponen las solicitantes, el proceso ejecutivo no culmina con la expedición de la sentencia, pues con posterioridad a ella se sigue adelantando trámite tendiente a liquidar el crédito ejecutado y se continúan surtiendo actuaciones tendientes a lograr el pago de la acreencia.

En esa secuencia, como quiera que el Juez debe procurar por la aplicación de las formas de terminación amigable del conflicto, para el Despacho deviene plausible que en cualquier estado del proceso se llegue a un acuerdo que permita su terminación, objetivo que es el que se persigue con la solicitud de suspensión presentada.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de suspensión, advirtiendo que, vencidos los 5 meses por los cuales se solicitó la aplicación de la figura, se reanudará de oficio el trámite del asunto.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente asunto por el término de 5 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a la solicitud conjunta presentada por las apoderadas judiciales de las partes.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría, ingrese el proceso a Despacho para resolver sobre su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00093-00
DEMANDANTE: FERNANDO ACEVEDO LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 16 de septiembre de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («022AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00102-00
Demandante: MAYERLY LIZCANO CARDOZO-INVERSIONES LIZCANO S.A.S.
Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Llamados en Garantía: ÓMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y sociedad ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 29 de julio de 2021, notificado por estado No. 31 al día siguiente este Despacho, *i*) aplazó la audiencia inicial programada para el 5 de agosto de 2021, y *ii*) requirió al representante legal de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS para que constituyera apoderado judicial («029AutoAplazaAudiencia» y «030EnvioEstado30Julio»)

1.2. El 7 de septiembre y 15 de octubre de 2021 por Secretaría se libraron los oficios Nos. 01996 y 02300 dirigidos al REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS al correo electrónico zac229@hotmail.com, solicitando que constituyera apoderado judicial («031OficioRequiere» y «032OficioRequiere»)

1.3. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho «*sin la documental requerida*» («033constanciaDespacho»)

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, pese a que se ofició a la llamada en garantía SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS, a la dirección electrónica suministrada por la llamante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE, ésta no ha constituido apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por lo que se requerirá nuevamente, en tal sentido.

Así también, se requerirá a la llamante, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE, para que aporte el certificado de existencia y representación legal, así como los datos de contacto de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al representante legal de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020).

SEGUNDO: REQUÍERESE al representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte el certificado de existencia y representación legal, y suministre los datos de contacto de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00110-00
DEMANDANTE: EDIER MURILLO OLIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2021¹ el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda².

El 22 de noviembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 22 de octubre de 2021⁴.

¹ («035ApelacionDemandante»)

² («033Sentencia»)

³ («036ConstanciaDespacho»)

⁴ («034NotificacionSentencia»)

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante **EDIER MURILLO OLIVERA Y OTROS**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00137-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2021¹ el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda².

El 22 de noviembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 22 de octubre de 2021⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («032ApelacionMunicipio»)

² («030Sentencia»)

³ («034ConstanciaDespacho»)

⁴ («031NotificacionSentencia»)

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, **MUNICIPIO DE RICAURTE**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00153-00
DEMANDANTE: PROMOTORA DE GASES DEL SUR-PROGASUR-
S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2021¹ el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda².

El 22 de noviembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 22 de octubre de 2021⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («028ApelacionMunicipioRicaurte»)

² («026Sentencia»)

³ («030ConstanciaDespacho»)

⁴ («027NotificacionSentencia»)

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, **MUNICIPIO DE RICAURTE**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00168-00
DEMANDANTE: CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 9 de noviembre de 2021¹ el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda².

El 22 de noviembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 29 de octubre de 2021⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («025ApelacionMunicipio»)

² («023SentenciaAlumbradoPúblico»)

³ («026ConstanciaDespacho»)

⁴ («024NotificacionSentencia»)

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, **MUNICIPIO DE RICAURTE**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00212-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 16 de septiembre de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («020AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00217-00
Demandante: KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA
Demandado: MUNICIPIO DE CABRERA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 14 de octubre de 2021 notificado por estado No. 44 al día siguiente se dispuso («026AutoRequiere» y «027EnvioEstado15octubre»):

«PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE CABRERA, doctora ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, sin más dilaciones de manera íntegra, legible y organizada:

1.1. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

1.2. El expediente administrativo de los contratos Nos. 12-2018 y 12-2019, incluyendo las etapas pre, contractual y pos contractual de cada uno.

1.3. Los folios Nos. 3 de los archivos denominados «PAGO 5», «PAGO 6» y «PAGO 7» de la carpeta «PAGOS KAROL SALINAS 2019» de la carpeta «PAGOS» de la carpeta «KAROL SALINAS.rar» de la carpeta «024EscritoMunicipio», el archivo denominado «DERECHO DE PETICIÓN #376 (...)» de la carpeta «KAROL SALINAS.rar» de la carpeta «024EscritoMunicipio» y, el archivo denominado «SOLICITUD DE COPIAS RADICADO NO. 298 DE 2021» de la carpeta «KAROL SALINAS.rar» de la carpeta «024EscritoMunicipio».

1.2. El 27 de octubre de 2021, por secretaría se libró el oficio No. 02362 dirigido a la doctora ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE CABRERA requiriendo lo indicado en proveído de 14 de octubre («028OficiosRequiere»).

1.3. El 22 de octubre de 2021 la doctora ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ allegó certificación suscrita por el Secretario de Gobierno Municipal en donde afirmó que revisada la carpeta contractual de la señora KAROL JESSENNIA SALINA ARDILA los documentos requeridos por el Despacho se encuentran ilegibles y al escanearse se dificulta mucho mas su lectura, sin embargo, transcribió lo que logró extraer del archivo «PAGO 5» y «PAGO 6», y en cuanto al «PAGO 7» indicó que no era legible, además, allegó nuevamente los archivos denominados «DERECHO DE PETICIÓN #376 (...)» y, «SOLICITUD DE COPIAS RADICADO NO. 298 DE 2021», informando que adjuntaba información de las etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales («028EscritoMunicipioCabrera»).

1.4. El 4 de noviembre de 2021 la doctora ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ allegó escrito en el que indicó que el 27 de octubre de 2021 allegó la documental solicitada por el Despacho, sin embargo no toda se encuentra legible, por lo que manifestó que la Entidad que representa está en disposición de allegar en físico al Despacho el expediente original («029EscritoDemandante»).

1.5. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («030ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, deviene necesario precisar que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o de dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada, no obstante, atendiendo que aún no se allega por parte

del MUNICIPIO DE CABRERA el expediente administrativo de los contratos Nos. 12-2018 y 12-2019, incluyendo las etapas pre, contractual y pos contractual de cada uno, ni se manifiesta nada al respecto, se hace necesario requerir en tal sentido, máxime cuando en la documental allegada el 27 de octubre de 2021 es la misma allegada el 14 de septiembre hogaño. Conforme a lo anterior, como se previno en auto que precede es del caso dar apertura al incidente por desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo lo manifestado por la doctora ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ en el sentido de allegar en físico el expediente original y, en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, es del caso fijar fecha para recibir dichas piezas procesales.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CABRERA, JULIO MORENO CORREA y la doctora ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE CABRERA.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al doctor JULIO MORENO CORREA y a la doctora ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y allegue las pruebas del caso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CABRERA, JULIO MORENO CORREA y a la doctora ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE CABRERA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

este proveído allegue el expediente administrativo de los contratos Nos. 12-2018 y 12-2019, incluyendo las etapas pre, contractual y pos contractual de cada uno.

TERCERO: FIJASÉ como fecha para la recepción en físico el expediente original que comporta la actuación objeto del proceso el día **jueves veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 de la mañana**, diligencia que se llevara a cabo en las instalaciones de este Despacho judicial del palacio de justicia del Municipio de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00229-00
DEMANDANTE: CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 16 de septiembre de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («019AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00003-00
DEMANDANTE: HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 16 de septiembre de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («020AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00058-00
DEMANDANTE: MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 16 de septiembre de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («018AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00079-00
DEMANDANTE: ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor **ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 20183112008781 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER17 de 17

de octubre de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 1794 de 2000, así como para que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada con radicado No. W8HMPE9CET de 2018-06-22 a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, así como la prima de actividad («003CorreoReparto»).

2.2. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 se requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, especificando el municipio, a fin de determinar la competencia por factor territorial («006AutoRequiere»).

2.3. Ante la falta de dicha documental, mediante auto de 26 de agosto de 2021 se requirió nuevamente en tal sentido («011AutoRequierePrevioDesacato»).

2.4. El 8 de septiembre de 2021 la dirección electrónica «diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co» remitió a este Despacho certificación de la última unidad de servicios del demandante, así («013EscritoEjercito»):

*«(...) el señor OSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1053322747, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del **Batallón de Transportes en Apoyo Directo No. 2 "Tarapaca", ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo (Cundinamarca)**».*

2.5. El 30 de septiembre de 2021, mediante auto notificado por estado No. 042 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido que allegara, i) la constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, de manera simultánea conforme a lo dispuesto en el numeral

8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, *ii*) el mandato o poder debidamente conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y *iii*) la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado oficio No. 20183112008781 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER17 de 17 de octubre de 2018 («015AutoInadmite» y «016EnvioEstado1Octubre»).

2.6. El 1° de octubre de 2021 se notificó el anterior auto en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 042 («016EnvioEstado1Octubre»).

2.7. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «...Se deja constancia que el pasado 20 de octubre de 2021 a las 5:00 pm venció el término otorgado en auto anterior. En silencio...» («017ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a los correos electrónicos dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com (visible en el folio 19 del archivo denominado «002DemandayAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 22 de noviembre de 2021 («017ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 30 de septiembre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se ordena a la Secretaría de este Juzgado **DEVOLVER** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00082-00
DEMANDANTE: YASMIN FERNANDO IQUIRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **YASMIN FERNANDO IQUIRA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor **YASMIN FERNANDO IQUIRA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición No. 866JVWA2AX de 22 de junio de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó el

reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación de la prima de actividad.

2.2. El 26 de marzo de 2021 este Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, a fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. Por auto de 26 de agosto de 2021 este Despacho, una vez más, realizó el requerimiento efectuado mediante proveído de 26 de marzo hogaño («011AutoPrevioAdmitir»).

2.4. El 8 de septiembre de 2021 el TENIENTE CORONEL JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO, en su condición de OFICIAL BASE DE DATOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, informó que el demandante «se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 "Colombia", ubicado en el fuerte militar de Tolemada en Nilo (Cundinamarca)» («013EscritoEjercito»).

2.5. Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 042 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido de que: *i*) precisar, en virtud del numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el nombre completo o correcto del demandante, *ii*) adjuntar una documental enunciada como anexa y, *iii*) allegar el poder en ejercicio de su derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, SO PENA DE RECHAZO («015AutoInadmite»).

2.6. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com, tal y como se desprende del correo

electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 042 de 1° de octubre de 2021 visible en el archivo «016EnvioEstado1Octubre».

2.7. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación de que la parte demandante guardó silencio («017ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (notificaciones@wyplawyers.com visible en el folio 17 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 22 de noviembre de 2021 («017ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 30 de septiembre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **YASMIN FERNANDO IQUIRA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00083-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO TIMOTE MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JHON JAIRO TIMOTE MORENO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor **JHON JAIRO TOMOTE MORENO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición

elevada con radicado No. DMXZZ3JAMW de 2018-06-22 a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, y la prima de actividad («003CorreoReparto»).

2.2. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 se requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JHON JAIRO TIMOTE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.973.364, especificando el municipio, con el fin de determinar la competencia por factor territorial («006AutoRequiere»).

2.3. Ante la falta de dicha documental, mediante auto de 26 de agosto de 2021 se requirió nuevamente en tal sentido («011AutoRequierePrevioDesacato»).

2.4. El 8 de septiembre de 2021 la dirección electrónica «diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co» remitió a este Despacho certificación de la última unidad de servicios del demandante, así («013EscritoEjercito»):

«(...) el señor JHON JAIRO TIMOTE MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 5973364, se encuentra retirado de la Institución en calidad de Soldado Profesional desde el 30 de noviembre de 2020 por la causal "Tener Derecho a la Pensión" y registra como última Unidad en la que prestó sus servicios el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 "Colombia", ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo (Cundinamarca). ».

2.5. El 30 de septiembre de 2021, mediante auto notificado por estado No. 042 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido que allegara, *i*) la constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, de manera simultánea conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, *ii*) el mandato o poder debidamente conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y *iii*) el escrito de

petición señalado como prueba No. V3BADQJ184 («015AutoInadmite» y «016EnvioEstado1Octubre»).

2.6. El 1° de octubre de 2021 se notificó el anterior auto en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 042 («016EnvioEstado1Octubre»).

2.7. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «...Se deja constancia que el pasado 20 de octubre de 2021 a las 5:00 pm venció el término otorgado en auto anterior. En silencio...» («017ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda notificaciones@wyplawyers.com (visible en el folio 17 del archivo denominado «002DemandayAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

desprende de la constancia secretarial de 22 de noviembre de 2021 («017ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 30 de septiembre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JHON JAIRO TIMOTE MORENO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se ordena a la Secretaría de este Juzgado **DEVOLVER** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00084-00
DEMANDANTE: JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor **JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición No. D6BMXUKS8U de 22 de junio de 2018, por medio del cual la Entidad

demandada negó el reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación de la prima de actividad.

2.2. El 26 de marzo de 2021 este Despacho, previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. Por auto de 26 de agosto de 2021 este Despacho, una vez más, realizó el requerimiento efectuado mediante proveído de 26 de marzo hogaño («011AutoPrevioAdmitir»).

2.4. El 8 de septiembre de 2021 el TENIENTE CORONEL JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO, en su condición de OFICIAL BASE DE DATOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, informó que el demandante «se encuentra retirado de la institución en calidad de Soldado Profesional desde el 28 de febrero de 2021 por la causal "Tener Derecho a la Pensión" y registra como última Unidad en la que prestó sus servicios de Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 "Colombia", ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo (Cundinamarca)» («013EscritoEjercito»).

2.5. Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 042 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido de que : *i*) se adjuntara una documental enunciada como anexa y, *ii*) se allegara el poder en ejercicio de su derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, SO PENA DE RECHAZO («015AutoInadmite»).

2.6. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com, tal y como se desprende del correo

electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 042 de 1° de octubre de 2021 visible en el archivo «016EnvioEstado1Octubre».

2.7. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación de que la parte demandante guardó silencio («017ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (notificaciones@wyplawyers.com visible en el folio 17 del archivo «002DemandayAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 22 de noviembre de 2021 («017ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 30 de septiembre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2021-00093-00
DEMANDANTE: BIBIANA JARA QUINTERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto de 28 de octubre de 2021 («024AutoRequierePrevioIncidente»), **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00097-00
DEMANDANTE: NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA TORRES GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1. El 23 de octubre de 2020 las señoras NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA TORRES GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («02ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. OFI14-66772 MDNSGDAGPSAP de 25 de septiembre de 2014, por medio del cual la Entidad demandada negó el reajuste y reliquidación de la sustitución de la pensión de sobrevivientes, causada a favor de las demandantes con ocasión del deceso del Sargento Segundo ROOSVELT TORRES LODOÑO (q.e.p.d.).

2. El JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. mediante proveídos de 30 de octubre de 2020 y 5 de febrero de 2021 requirió a las partes para que acreditaran la última unidad donde prestó los servicios el causante pensional con el fin de determinar la

competencia por el factor territorial («04AutoPeticiónUltimoLugarPrestaciónServicios» y «12MemorialPruebas» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado23AdministrativoBogotá»).

3. El 17 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó una imagen parcial contentiva de los haberes del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.) para el mes de junio de 2002 en donde se alcanza a apreciar que «***es orgánico del Batallón de ASPC Contra el Narcotráfico***» (folio 3 «13Memorial17Feb2021Información» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado23AdministrativoBogotá»).

4. Por medio de auto de 19 de febrero de 2021 el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («15RemitenPorCompetencia» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado23AdministrativoBogotá»).

5. El 5 de abril de 2021 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

6. El 15 de abril de 2021 este Despacho requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.), como causante de la prestación pensional, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

7. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 15 de 16 de abril de 2021 a las siguientes direcciones electrónicas suministradas para notificaciones judiciales en el libelo introductorio ancizaroga@gmail.com y rodriguezcaldasabogados@gmail.com («007NotificaciónEstado16Abril»).

8. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0926 de 5 de mayo y 01594 de 3 de agosto de 2021 dirigidos a la NACIÓN-

MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas diper@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co, dipso@ejercito.mil.co, notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («009OficioRequiere» y «010OficioRequiere»).

9. El 19 de agosto de 2021 la AUXILIAR DE REQUERIMIENTOS ATUSO DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, doctora YENNY VIVIANA JEREZ JEREZ, mediante correo electrónico, allegó certificación de traslados de servicios del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO, sin la indicación de la ubicación geográfica especificando el municipio para cada unidad militar (folio 2 «011EscritoEjercito»):

<i>OAP No.</i>	<i>UNIDAD</i>	<i>FECHA INICIO</i>	<i>FECHA FIN</i>
1136	BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIOS CONTRA EL NARCOTRÁFICO	01/12/2001	30/08/2002
(...)	(...)	(...)	(...)

10. Mediante providencia de 26 de agosto de 2021 este Despacho volvió a requerir a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.), como causante de la prestación pensional, a fin de determinar la competencia por el factor territorial, so pena de dar curso al incidente de desacato («014AutoPrevioAdmitir»).

11. El 31 de agosto de 2021 el doctor ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del proveído de 26 de agosto de 2021 por considerar que resultaría improcedente dar apertura al incidente de desacato en contra de él por cuanto que alegó que había adelantado todas las gestiones tendientes a la

obtención de la documental solicitada en los autos antes mencionados.
(«016RecursoReposicion»).

12. El 23 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial resolvió el recurso incoado y dispuso no reponer la providencia de 26 de agosto de 2021 («018AutoResuelveReposicion»).

13. En atención al anterior auto, por Secretaría se libró el oficio No. 02125 de 5 de octubre de 2021 dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y al apoderado judicial de la parte actora, a las siguientes direcciones electrónicas:
notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co,
procesosordinarios@mindefensa.gov.co, diper-
bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co,
diper@buzonejercito.mil.co, dipso@ejercito.mil.co,
dipso@buzonejercito.mil.co, rodriguezcaldasabogados@gmail.com,
ancizaroga@gmail.com para que allegaran lo solicitado en el anterior proveído («020OficioRequiere»).

14. El 11 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito mediante mensaje de datos y expresó que *«este proceso estuvo en el Juzgado 23 administrativo de la Ciudad de Bogotá y se remitió por competencia territorial en atención a que se dio por cierto que el señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 75.075.446 prestó sus servicios como ultima unidad en el batallón ASCP contra el Narcotráfico con sede en la base Militar de Tolemaida que pertenece al Municipio de Nilo Cundinamarca que pertenece al Distrito Judicial de Girardot»* («022EscritoDemandante»).

14.1. Así también adjuntó, una vez más, una imagen parcial contentiva de los haberes del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.) para el mes de junio de 2002 y un extracto de la Resolución No. 000744 de 6 de agosto de 2002 en donde se alcanza a apreciar que *«es orgánico del Batallón de ASPC Contra el Narcotráfico»* (folios 3 y 4 «022EscritoDemandante») y, concluyó que *«este tema ya*

había sido aclarado por el Juzgado JUEZ 23 ADMINISTRATIVO de la ciudad de Bogotá, y la entidad no ha aportado tal certificación, pero se infiere que la última unidad es en la base Militar de Tolemaida».

15. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio de las cosas, y teniendo en cuenta que este Despacho sigue sin poder determinar la competencia por el factor territorial en atención a la inexistencia dentro del plenario de la constancia o certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del señor ROOSVELT TORRES LODOÑO (q.e.p.d.), habida consideración que:

1. Si bien se advierte que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el 19 de agosto de 2021 allegó certificación de traslados de servicios del causante de la prestación, lo cierto es que esta no denota puntualmente la **ubicación geográfica** del «BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIOS CONTRA EL NARCOTRÁFICO»; unidad en la que el señor TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.) prestó sus servicios del 1º de diciembre de 2001 al 30 de agosto de 2002.

2. La imagen parcial contentiva de los haberes del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.) para el mes de junio de 2002 en donde se alcanza a apreciar que «**es orgánico del Batallón de ASPC Contra el Narcotráfico**», remitidos por el apoderado judicial del demandante el 17 de febrero y 11 de octubre de 2021, tampoco ilustra la ubicación geográfica de la última unidad de prestación de servicios del causante de la prestación que se deprecia (folios 3 «13Memorial17Feb2021Informacion» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» y 3 a 4 «022EscritoDemandante»).

3. Habiéndose efectuado la consulta en la web del referido batallón; a) no se encuentran resultados: <https://www.google.com/maps/search/Batall%C3%B3n+de+apoyo+de+servicios+contra+el+narcotrafico/@4.3113937,-74.8281009,9z?hl=es> o, b) los resultados arrojados ubican aparentemente a dicho batallón en los Departamentos del Caquetá o Guaviare: i. <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/prensa-comunicaciones/noticias/batallon-apoyo-servicios-narcotrafico> y, ii. <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=189542>

Por lo que sería del caso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que certifique la ubicación geográfica de la última unidad de prestación de servicios del causante objeto de la reliquidación pensional, no obstante, recuerda este Juzgado que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL **no atendió** el requerimiento que en tal sentido se efectuó por parte de esta Instancia Judicial el 26 de agosto de 2021, confirmada mediante auto de 23 de septiembre siguiente, lo que conlleva a que se surta el trámite establecido en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso como quiera que el asunto de la referencia no puede seguir su curso.

Motivo por el cual torna indispensable, previo a la apertura del incidente de desacato, requerir al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que acrediten el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Juzgado, así también para que informen el nombre completo, número de identificación y los canales personales e institucionales de notificación de la persona encargada de darle cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

De otro lado, se precisa que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora cuando manifiesta que esta Instancia debe avocar conocimiento del presente asunto por cuanto que «el Juzgado 23 administrativo de la Ciudad de

Bogotá (...) dio por cierto que el señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 75.075.446 prestó sus servicios como ultima unidad en el batallón ASCP contra el Narcotráfico con sede en la base Militar de Tolomaida que pertenece al Municipio de Nilo Cundinamarca», pues, se insiste, no hay prueba sumaría en el plenario que acredite que el batallón en comento pertenece a la jurisdicción de Nilo, Cundinamarca, documento indispensable para que se asigne la competencia a este Juzgado, pues para la suscrita no basta con la apreciación realizada por el Juzgado remitente y con la persistente aseveración del apoderado judicial del extremo activo de la litis. Cabe conminar al apoderado judicial de la parte demandante para que acate las órdenes impartidas por esta Agencia Judicial o colabore activamente con el recaudo del documento necesario para proseguir con el curso normal del proceso y no limite su actuar a censurar las decisiones adoptadas, las cuales se encuentran ajustadas al ordenamiento legal.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informen al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo requerido por este Despacho en providencia de 26 de agosto de 2021, **SO PENA** de proceder con la apertura del correspondiente incidente de desacato de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUÍERESE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informen al Despacho el nombre completo, número de identificación y los canales personales e institucionales de notificación de la persona encargada de darle cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

TERCERO: CONMÍNASE al apoderado judicial de la parte demandante para que acate las órdenes impartidas por esta Agencia Judicial o colabore activamente con el recaudo del documento necesario para proseguir con el curso normal del proceso y no limite su actuar a censurar las decisiones adoptadas, las cuales se encuentran ajustadas al ordenamiento legal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00106-00
DEMANDANTE: GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ
RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO
DAVID HERRERA CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Habiendo transcurrido el término de traslado de la demanda¹, continuando con el trámite, sería del caso aplicar el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, no obstante, se observa que por el MUNICIPIO DE GIRARDOT no se ha aportado el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, según se ordenó desde el auto que libró el mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, como quiera que la Entidad Constituyó apoderado judicial, el profesional del derecho será REQUERIDO en tal sentido.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

¹ Según se señaló en constancia secretarial de 22 de noviembre de 2021. «025ConstanciaDespacho».

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y Tarjeta Profesional No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT en los términos y para los fines del poder conferido visible en los folios 1 y 2 del archivo «024PoderMunicipio» del expediente.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta. Se advierte que la orden no se satisface con elevar solicitud en igual sentido a su poderdante, sino que es su obligación aportar la documental requerida. Lo anterior deberá ser allegado **sin necesidad de librar oficio por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00108-00
DEMANDANTE: LUCY AURORA RIVEROS CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Habiendo transcurrido el término de traslado de la demanda¹, continuando con el trámite, sería del caso aplicar el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, no obstante, se observa que por el MUNICIPIO DE GIRARDOT no se ha aportado el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, según se ordenó desde el auto que libró el mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, como quiera que la Entidad Constituyó apoderado judicial, el profesional del derecho será REQUERIDO en tal sentido.

De otra parte, habrá de reconocerse personería adjetiva al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

¹ Según se señaló en constancia secretarial de 22 de noviembre de 2021. «025ConstanciaDespacho».

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y Tarjeta Profesional No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT en los términos y para los fines del poder conferido visible en los folios 1 y 2 del archivo «024PoderMunicipioGirardot» del expediente.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta. Se advierte que la orden no se satisface con elevar solicitud en igual sentido a su poderdante, sino que es su obligación aportar la documental requerida. Lo anterior deberá ser allegado **sin necesidad de librar oficio por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00114-00
DEMANDANTE: LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020, mediante la cual la Entidad demandada reconoció las cesantías definitivas al actor.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 26 de febrero de 2021 el señor **LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento Al **JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** («02ACTAREPARTO» de la carpeta

«002ActuaciónJuzgado46AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020, mediante la cual la Entidad demandada reconoció las cesantías definitivas al actor.

2.2. Mediante proveído de 19 de marzo de 2021 el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca («03AUTOREMITEPORCOMPETENCIA» de «002ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»).

2.3. Remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, y efectuado el correspondiente reparto, el 20 de abril de 2021 le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. Mediante providencia de 3 de junio de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora: *i*) allegara el certificado de desacuartelamiento, *ii*) acreditara la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *iii*) remitiera la constancia de notificación del acto administrativo que pretende enjuiciar y, *iv*) adjuntara en debida forma el mandato que acreditara el derecho de postulación («006AutoInadmite»).

2.5. El 8 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, empero, respecto a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020 (acto objeto del presente medio de control) manifestó «que no se cuenta» con esta y que respetuosamente solicita que se tenga notificada por conducta concluyente («008EscritoDemandante»).

2.6. El 19 de agosto de 2021 este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que remitiera la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020 («010AutoPrevioProveerAdmision»).

2.7. Mediante los oficios Nos. 01975 de 2 de septiembre y 02311 de 19 de octubre de 2021 la secretaria de este Juzgado requirió a la Entidad demandada para que atendiera la orden impartida («013OficioRequiere» y «014EscritoEjercito»).

2.8. El 4 de noviembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el aviso No. 039 de 21 de agosto de 2020, por medio del cual se notificó la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020 («014EscritoEjercito»).

2.9. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («015ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdminisitrativoBogota»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 y 3 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdminisitrativoBogota»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folio 3 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 6 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 8 a 30 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$19.355.580 (Folio 7 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 7 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folios 8 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota» y 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza

laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$19.355.580) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante laboró en el «Batallón de Ingenieros #90 Operaciones Especiales – Nilo (Cundinamarca)» (Folio 20 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó constancia de conciliación prejudicial de 25 de febrero de 2021 (Folios 22 a 24 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe

presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020, fue notificada el **21 de agosto de 2020** (folios 6 a 10 del archivo denominado «014EscritoEjercito»), por lo que el demandante tenía hasta el **12 de enero de 2021** (21 de diciembre de 2020) para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **11 de noviembre de 2020** (esto es, treinta y ocho (38) días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **25 de febrero de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **5 de abril de 2021** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo denominado «02ACTAREPARTO» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota» el demandante presentó la demanda el **26 de febrero de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA, a quien la Entidad demandada le negó el pago de sus cesantías incluyendo el subsidio familiar.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO (Folios 4 y 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **9770271** y la tarjeta de abogado (a) No. **218976**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020, mediante la cual la Entidad demandada reconoció las cesantías definitivas al actor.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que**

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** para actuar como apoderado judicial del señor **LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 4 a 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00121-00
DEMANDANTE: ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ARIAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que las propuestas por la ejecutada fueron resueltas el 9 de septiembre de 2021¹ al emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago. Así como tampoco existen pruebas pendientes por decretar, practicar o recaudar, puesto que no fueron solicitadas por las partes y el Despacho no encuentra necesario hacer decreto oficioso. Por lo que, es del caso, en aplicación del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437

¹ «019ResuelveReposicionMandamiento»

de 2011² y del numeral 2º del artículo 278³ del Código General del Proceso⁴, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, deviene necesario adoptar las siguientes decisiones:

1. TÉNGANSE COMO PRUEBAS los siguientes documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia:

Los aportados con la demanda, visibles en los folios 21 a 73 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

Los allegados al subsanar la demanda, visibles en los folios 7 a 20 del archivo «008EscritoDemandante» y del archivo «009EscritoDemandante» del expediente.

Los allegados con el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, visibles en los folios 28 a 38 del archivo «014RecursoReposicion» del expediente.

Los aportados con la contestación de la demanda, visibles en la carpeta «20822972 expediente administrativo» de la carpeta «015ContestacionAnexos» del expediente.

² «Artículo 182A. **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)».

³ «Artículo 278. **CLASES DE PROVIDENCIAS.** (...)»

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. (...)» (Subrayado del Despacho)

⁴ Aplicable al proceso ejecutivo en virtud de la remisión normativa efectuada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Los allegados en virtud de requerimiento realizado en el auto que libró mandamiento de pago, visibles en los archivos «025EscritoUGPP», «027EscritoUGPP», y «029EscritoUGPP» del expediente.

2. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

3. Finalmente, se dará aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00162-00
DEMANDANTE: DEMETRIO CUEVAS CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: DRA. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 28 de octubre de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («013AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00168-00
DEMANDANTE: GABRIEL DÍAZ ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **GABRIEL DÍAZ ALARCÓN** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. En cumplimiento del proveído de 17 de junio de 2021, que ordenó escindir la demanda dentro del expediente No. 25301-3333-001-2019-00214-00¹, el señor **GABRIEL DÍAZ ALARCÓN**, por conducto de apoderado judicial, el 25 de junio de 2021 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (folios 17 a 31 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder» y «004ActaReparto»), con el

¹ Demanda presentada el 27 de marzo de 2019 (folio 30 «002DemandaAnexosPoder»).

propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 por medio del cual a Entidad demandada le negó al demandante el reconocimiento del subsidio familiar conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, este Despacho mediante proveído de 15 de julio de 2021 requirió a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. El 22 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante correo electrónico, allegó certificación en la que consta que la última unidad del demandante fue el «BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 39 SUMAPAZ, ubicado en el Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca» («010EscritoEjercito»).

2.4. El 15 de octubre de 2021 la OFICIAL ADMINISTRADOR INFORMÁTICO DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Mayor ANDREA CASAS, informó que «el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.121, se encuentra retirado de la institución en calidad de soldado profesional desde el FEB 28 2019 por la causal POR TENER DERECHO A LA PENSIÓN y registra como última unidad BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 39 SUMAPAZ, ubicado en FUSAGASUGÁ» («011EscritoEjercito»).

2.5. Mediante providencia de 28 de octubre de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora la subsanara en el sentido de que: *i*) remitiera una documental enunciada como anexa, *ii*) allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 y, *iii*) adjuntara el poder en ejercicio de su

derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, SO PENA DE RECHAZO («013AutoInadmite»).

2.6. El 11 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda y, manifestó respecto a la exigencia de que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 lo siguiente («015EscritoDemandante»):

«(...) el demandante no tiene posesión material de tal constancia, y menos de la notificación personal ya que la misma no se realizó sino por medio de envío de correo postal.»

Sin embargo, como apoderado del demandante comprendo la justa preocupación del Despacho, en este documento a fin de determinar la caducidad del medio de control. A lo que este apoderado le manifiesta que la misma se torna irrelevante, ya que la demanda fue presentada mientras el demandante se encontraba en servicio activo, y a tenor del literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A la demanda fue presentada en término» (Se Destaca).

2.7. El 22 de noviembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («016ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso emitir pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, empero, el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de subsanación manifestó que «no tiene la posesión material» de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018, motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho requerirá a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que remita la referida constancia previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² «Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o **se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.** Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...» (Se Destaca).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00203-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 12 de agosto de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad CODENSA S.A. E.S.P, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, con el propósito de obtener la nulidad de las Facturas Nos. AP0006 de 28 de mayo de 2020, AP0012 de 27 de julio de 2020, AP0019 de 15 de septiembre de 2020 y AP0030 de 16 de diciembre de 2020 y de las Resoluciones Nos. TMCC 002, TMCC 003, TMCC004 y TMCC005, todas, de 29 de marzo de 2021 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de enero a diciembre de 2020 y, desató los recursos de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente («006AutoAdmite»).

1.2. El 25 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 18 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 11 de octubre de 2021 («009ConstanciaTerminos»).

1.4. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, es del caso requerir al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que, primero, constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, segundo, para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedora a las

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso:

2.1. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

2.2. Copia de los Acuerdos Municipales que establezcan el impuesto de alumbrado público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00254-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO ZAPATA GAMBINO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JORGE ARMANDO ZAPATA GAMBINO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 9 de agosto de 2021 el señor **JORGE ARMANDO ZAPATA GAMBINO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot¹, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho², con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. OFI 19-71662 MDNSGDAGPSAT de 5 de agosto de 2019, por medio del cual la Entidad demandada le negó el reajuste y se

¹ («003CorreoReparto»)

² («004ActaReparto»)

pagó del aumento anual según el IPC de las pensiones, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997 a 2004³.

2.2. El 9 de septiembre de 2021 mediante auto notificado por estado No. 037 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados⁴.

2.3. El 10 de septiembre de 2021 se notificó el anterior auto al correo electrónico jorgezapata89@hotmail.com, dirección para notificaciones judiciales suministrada corresponde al demandante **JORGE ARMANDO ZAPATA GAMBINO**, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 037⁵.

2.4. El 11 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «*la parte demandante guardo silencio*»⁶.

2.5. El 14 de octubre de 2021 mediante providencia este Juzgado ordenó que por Secretaría se notificará al apoderado judicial del señor **JORGE ARMANDO ZAPATA GAMBINO** el auto inadmisorio de la demanda de 9 de septiembre de 2021⁷.

2.6. El 22 de octubre de 2021 se notificó el auto inadmisorio de 14 de octubre de 2021 al abogado de la parte demandante al correo electrónico walkerlawyer@hotmail.com⁸.

2.7. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «*En Silencio. Para proveer lo que en derecho corresponda*»⁹.

³(«003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

⁴(«006InadmiteDemanda»)

⁵(«007EnvioEstado10Septiembre»)

⁶(«008ConstanciaDespacho»)

⁷(«009AutoCumplaseSecretariaNotificarDebidaForma»)

⁸(«010EnvioEstado22Octubre»)

⁹(«011ConstanciaDespacho»)

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹⁰ y 170¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda walkerlawyer@hotmail.com (visible en el folio 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 22 de noviembre de 2021 («011ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 9 de septiembre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JORGE ARMANDO ZAPATA GAMBINO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

¹⁰ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

¹¹ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-3333-001-2021-00321-00
DEMANDANTE: A. C. V.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor A. C. V., por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 18 de diciembre de 2020 el señor A. C. V., por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento Al JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.¹.

¹ («01ActaReparto » de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

2.2. El 19 de agosto de 2021 el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca²

2.3. El 2 de septiembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.4. El 14 de octubre de 2021 mediante providencia este Juzgado inadmitió la presente demanda, con el propósito que al apoderado judicial de la parte demandante, subsanará dentro del término otorgado los yerros allí anotados⁵.

2.5. El 25 de octubre de 2021 el señor apoderado de la parte activa, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁶.

2.6. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁷.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas y, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se advierte, a través de auto de 14 de octubre de 2021⁸, se le requirió para que aportará las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los actos administrativos expresos demandados, habida consideración que los mismos eran necesarios para efectuar el control de caducidad, y además en cumplimiento con la obligación

² («15.RemiteCompetenciaTerritorial») de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

³ («003CorreoReparto»)

⁴ («004ActaReparto»)

⁵ («006AutoInadmite»)

⁶ («008EscritoDemandante»)

⁷ («009ConstanciaDespacho»)

⁸ («006AutoInadmite»)

contenida en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, dentro del término de subsanación de la demanda el apoderado judicial del señor A. C. V., señaló que su prohijado no cuenta con dicha documentación, motivo por el cual radicó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** solicitando los mismos⁹, sin que se advierta que haya emitido pronunciamiento al respecto; no obstante, tampoco se evidencia que la entidad en mención haya negado dichos documentos, por lo que era su deber y responsabilidad obtenerla y allegarla al plenario, sin que la ausencia de dichos documentos implique el traslado de dicha carga al juez, pues debe recordarse que para la obtención de la respuesta a su escrito de petición, existe otro mecanismo judicial sumario, sin que hasta el momento se evidencie que haya hecho uso del mismo.

En ese sentido, y atendiendo que dicha documental es relevante y necesaria para proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, como quiera, que se requiere realizar el estudio de caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto, que del plenario se advierte que los actos administrativos demandados datan de los años 2018, 2019 y 2020.

En virtud de lo anterior, se requerirá nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante y se oficiará al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al director del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen o remitan las constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, de los actos administrativos expresos demandados, como son:

⁹ («008EscritoDemandante»)

1. De la Resolución No. 000708 de 28 de marzo de 2018 expedida por el comandante del Ejército Nacional, por medio de la cual se resolvió retirar del servicio activo de las fuerzas Militares por solicitud propia al señor ARBEY CAVIVHE VARGAS¹⁰.
2. Del Oficio No. OFI20-64647 TM de 31 de agosto de 2020 expedido por la Asesora Jurídica de Asesora del Tribunal Médico Laboral, por medio del cual dio contestación a la petición radicado No. EXT20-64263 del 24 de agosto de 2020¹¹.
3. Del Oficio No. 2020305001775311:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de octubre de 2020 expedido por el Oficial de la Sección Jurídica DIPER del EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL¹².
4. Del Oficio No. 2020338001874641: MDN-COCFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIISAN-1 10 de 21 de octubre de 2020 expedido por el jefe de Gestión Medicina Laboral del Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad¹³.
5. Del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-295 MDNSG-TML-41.1 de 12 de junio de 2019, a través de la cual ratificó el resultado de la Junta Médico Laboral No. 103932 del 6 de noviembre de 2018¹⁴.

¹⁰ Folios 26 a 28 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

¹¹ Folios 99 a 102 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

¹² Folios 103 a 105 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

¹³ Pretensión principal No. 9, Folios 106 a 109 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

¹⁴ Folios 84 a 88 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

6. Del Oficio No. 20183051072631:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-1-10 de 7 de junio de 2018, expedido por el teniente coronel FREDY MAURICIO FRANCO MONTE de la Sección Jurídica DIPER¹⁵.
7. La Resolución No. 271410 de 11 de octubre de 2019 y la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución.
8. La copia de la petición que aduce radicó el 21 de mayo de 2019 ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Por otro lado, y con el propósito de salvaguardar la intimidad del demandante atendiendo su condición de salud (VIH positivo)¹⁶, de conformidad con el Decreto No. 1543 de 1997, la información sobre el nombre y expediente gozarán del amparo de reserva, por lo anterior, este Despacho ordenará a la Secretaría de este Despacho, dar cumplimiento a lo anterior.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante y **OFÍCIESE** al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al director del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen o remitan las constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, de los actos administrativos expresos demandados, como son:

1. De la Resolución No. 000708 de 28 de marzo de 2018 expedida por el comandante del Ejército Nacional, por medio de la cual se resolvió

¹⁵ Folios 39 a 41 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

¹⁶ Folios 31 a 32 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

retirar del servicio activo de las fuerzas Militares por solicitud propia al señor ARBEY CAVICHE VARGAS¹⁷.

2. Del Oficio No. OFI20-64647 TM de 31 de agosto de 2020 expedido por la Asesora Jurídica de Asesora del Tribunal Médico Laboral, por medio del cual dio contestación a la petición radicado No. EXT20-64263 del 24 de agosto de 2020¹⁸.
3. Del Oficio No. 2020305001775311:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de octubre de 2020 expedido por el Oficial de la Sección Jurídica DIPER del EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL¹⁹.
4. Del Oficio No. 2020338001874641: MDN-COCFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIISAN-1 10 de 21 de octubre de 2020 expedido por el jefe de Gestión Medicina Laboral del Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad²⁰.
5. Del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-295 MDNSG-TML-41.1 de 12 de junio de 2019, a través de la cual ratificó el resultado de la Junta Médico Laboral No. 103932 del 6 de noviembre de 2018²¹.

¹⁷ Folios 26 a 28 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

¹⁸ Folios 99 a 102 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

¹⁹ Folios 103 a 105 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

²⁰ Pretensión principal No. 9, Folios 106 a 109 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

²¹ Folios 84 a 88 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

6. Del Oficio No. 20183051072631:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-1-10 de 7 de junio de 2018, expedido por el teniente coronel FREDY MAURICIO FRANCO MONTE de la Sección Jurídica DIPER²².
7. La Resolución No. 271410 de 11 de octubre de 2019 y la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución.
8. La copia de la petición que aduce radicó el 21 de mayo de 2019 ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Secretaría de este Despacho, mantener en **RESERVA** el nombre del demandante y el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

²² Folios 39 a 41 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00323-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y
MUNICIPIO DE GIRARDOT

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 7 de mayo de 2021 el señor **ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Ordinarios Civiles de Girardot, Cundinamarca, correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** («006ACTAREPARTO GENERAL 051» de la carpeta «002ActuacionJuzgado1CivilCtoGdot»), con el propósito de; **i)** «*declarar que los títulos escriturarios exhibidos por el demandante junto con el correspondiente registro inmobiliario acreditan al señor ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO (...) como titular del dominio pleno del bien inmueble ubicado en la Diagonal 8 No. 32-107*», **ii)** «*Declarar que dentro del predio antes alinderado la*

parte demandada Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía Municipal de Girardot, Cundinamarca, son poseedores irregulares, desde el 1º de febrero de 2014 (...)» y, **iii**) a la condena de perjuicios económicos.

2.2. El 22 de junio de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOT declaró la falta de jurisdicción dentro del asunto de la referencia en consideración a que *«la pretensión tercera de la demanda, da cuenta de que la finalidad de la interposición de esta demanda, no es la restitución del bien sino el pago del mismo y de los perjuicios que los demandados le ocasionaron con la ocupación y/o utilización de parte de su propiedad»*, por lo que concluyó que la demanda no puede sostener la acción reivindicatoria consagrada en los artículos 946 y 955 del Código Civil puesto que, como se dijo, no se persigue la reivindicación del predio, sino el resarcimiento de los perjuicios que al parecer sufrió con la ocupación permanente por parte de las demandadas, pretensión que adujo se enmarca para *«reclamar la responsabilidad de la Entidad territorial demandada, como es la acción de reparación directa»*, razones por las cuales ordenó también remitir las presente diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (*«08RECHAZA Y REMITE POR JURISDICCION»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado1CivilCtoGdot»*).

2.3. Mediante proveído de 13 de agosto de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOT rechazó el recurso de apelación por improcedente recurso incoado contra la decisión anterior (*«11 AUTO RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDNETE»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado1CivilCtoGdot»*).

2.4. Solo hasta el 8 de septiembre de 2021 el presente asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho (*«005ActaReparto»*).

2.5. Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 042 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido de que : **i**) se adecuara la demanda a todos los parámetros y requisitos establecidos para el medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 o para alguno de los consagrados en

los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto y, *ii*) se allegara el poder en ejercicio de su derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, SO PENA DE RECHAZO («007Avocaelnadmite»).

2.6. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a rafaelgonzaleztelez@gmail.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 042 de 1° de octubre de 2021 visible en el archivo «008EnvioEstado1Octubre».

2.7. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación de que la parte demandante guardó silencio («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (rafaelgonzaleztelez@gmail.com visible en el folio 8 del archivo denominado «05DEMANDA» de la carpeta «002ActuacionJuzgado1CivilCtoGdot») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 22 de noviembre de 2021 («009ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 30 de septiembre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00336-00
DEMANDANTE: JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-,
FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA
S.A. y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 16 de septiembre de 2021 la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 30 de septiembre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados⁴.

2.3. El 13 de octubre de 2021 el apoderado de la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁵.

2.4. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 a 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 12 a 48 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y Folio 6 «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$9.336.683)**, siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folios 4 a 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante prestó sus servicios como docente de vinculación municipal en la UNIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL TÉCNICA ACCIÓN COMUNAL, Sede Manuel Beltrán del municipio de Fusagasugá - Cundinamarca (Folio 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del l Oficio No. 20211090784081 de 12 de abril de 2021 a través del cual la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-**, en su condición de encargada de la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dio respuesta negativa a la petición de 25 de febrero de 2021, en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías; asimismo, se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 25 de mayo de 2021 producto del silencio administrativo negativo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA,**

respecto a las peticiones incoadas el 25 de febrero de 2021 en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 145 de 2 de agosto de 2021, siendo convocante la hoy accionante **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ** y convocados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 45 a 48 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

De igual forma, revisando el contenido del literal c) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS (Folio 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **7176094** y la tarjeta de abogado (a) No. **230236**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA**, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. 20211090784081 de 12 de abril de 2021 y de los actos fictos o presuntos configurados el 25 de mayo de 2021 producto del silencio administrativo negativo, respecto a las peticiones incoadas el 25 de febrero de 2021 en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA** a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA** y al

señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderado judicial del señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES**, de conformidad con el poder visible en el folio 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00347-00
DEMANDANTE: ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de mayo de 2021 el señor **ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** («06ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoBta»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 2380 de 22 de febrero de 2021 por medio de la cual la Entidad

demandada ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al demandante.

2.2. El 19 de julio de 2021 el JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Fusagasugá («07Remite por competencia Factor Territorial a Girardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoBta»).

2.3. El 28 de septiembre de 2021 el presente medio de control fue remitido por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho (folio «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. Mediante auto de 7 de octubre de 2021, notificado por estado No. 043 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados («006AutoInadmite»).

2.5. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a duverneyvale@hotmail.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 043 de 8 de octubre de 2021 visible en los folios 1 y 73 del archivo «007EnvioEstado8Octubre».

2.6. El 4 de noviembre de 2021 el apoderado judicial del señor VALDERRAMA SANTOS remitió, vía correo electrónico, escrito a los tres (3) Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca manifestando lo siguiente («008EscritoDemandante»):

«Cordial saludo,

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO Y JUZGADO SEGUNDO
GIRARDTO (sic)

De manera respetuosa, solicito que se me aclare la siguiente situación, con el fin de saber a qué Juzgado fue remitido mi proceso por competencia, por lo que yo solicite nueva acta de reparto al juzgado PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de Girardot, del juzgado Primero, me dan respuesta diciendo que no encontraron dicho proceso en la base de datos, misma respuesta que adjunto en este correo, por otro lado, del Juzgado tercero me comparten nuevo número de radicado, que es el 25307333300320210003700. También adjunto acta General de reparto que me llevo.

Y nuevamente el día de hoy, el JUZGADO PRIMERO, me comparte un expediente digital en donde se evidencia un número de radicado diferente sobre el mismo proceso, mismo que se encuentra adjunto al final de este correo.

GRACIAS.

Atentamente,».

2.6.1. Como anexo del citado correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora adjuntó el acta de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, en donde se evidencia que la demanda presentada por el señor ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (entidad demanda al presente medio de control) fue repartida al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.

2.8. El 12 de noviembre de 2021 el apoderado judicial del señor ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS solicitó, mediante correo electrónico, y ante los tres Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, el acta de reparto del medio de control identificado No. 11001-33-35-013-2021-00219 en donde funge como demandado el señor ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS y como demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, proceso que fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por parte del JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («009Solicitud»).

2.9. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

Empero, previo a determinar si la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia de 7 de octubre de 2021, esta Instancia Judicial estima necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Que de conformidad con los escritos allegados el 4 y 12 de noviembre de 2021 (hechos Nos. 2.7 y 2.8 del acápite de antecedentes) el apoderado judicial del señor ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS solicitó información respecto a un proceso diferente al asunto de la referencia, pues, como se puede corroborar del plenario, solicitó información respecto a una demanda que; *i*) si bien fue presentada por el señor VALDERRAMA SANTOS, la misma iba dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL **y no contra** de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- (del presente medio de control) y, *ii*) que fue remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por parte del JUZGADO **TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** (folio 2

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

«009Solicitud») y no por parte del JUZGADO **DOCE (12)** ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (que corresponde al asunto de la referencia).

2. Que los escritos de 4 y 12 de noviembre de 2021 fueron presentados por el doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO transcurridos quince (15) y veintiún (21) días hábiles después de haberse dado por notificado el auto inadmisorio de la demanda, en virtud del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, superado el término de los diez (10) días para subsanar la demanda.

Importantes precisiones ya que, por lo comentado, respecto al presente medio de control, según se observa la actuación, la parte actora guardó silencio después del auto inadmisorio de la demanda de 7 de octubre de 2021.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (duverneyvale@hotmail.com visible en el folio 14 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoBta») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se denota de toda la actuación surtida, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 7 de octubre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00357-00
DEMANDANTE: ESPERANZA FUQUEN PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-,
FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPRESIVORA
S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ESPERANZA FUQUEN PRIETO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 8 de octubre de 2021 la señora **ESPERANZA FUQUEN PRIETO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 28 de octubre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados⁴.

2.3. El 8 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la señora **ESPERANZA FUQUEN PRIETO** allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁵.

2.4. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones.

Así las cosas, se advierte que los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos y de los Tribunales Administrativos, así:

«**Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

«**Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2021, establece:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

En ese sentido, según se desprende de la estimación razonada de la cuantía señalada en el escrito de demanda la misma corresponde a **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$52.487.967)**, los cuales representan 371 días de mora, multiplicados por un valor de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$141.477)** equivalente a un (1) día de salario el cual corresponde

mensualmente a **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.244.314)**⁷.

Ahora bien, y con el propósito de verificar la anterior estimación de la cuantía, este Despacho, de la documental aportada, advierte que el 24 de octubre de 2019 la señora **ESPERANZA FUQUEN PRIETO** solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 001521 de 18 de noviembre de 2020 por un valor de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$23.865.915)** ⁸, suma que solo hasta el 4 de febrero de 2021 quedó a disposición para pago⁹.

Así las cosas, se extracta lo siguiente:

Solicitud cesantías parciales	24 DE OCTUBRE DE 2019
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	18 DE NOVIEMBRE DE 2019
Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles Art. 76 del CPACA)	2 DE DICIEMBRE DE 2019
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	6 DE FEBRERO DE 2020
Fecha de pago	4 DE FEBRERO DE 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el 7 de febrero de 2020, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 3 de febrero de 2021, día anterior al pago, pasaron 363 días para que se efectuará el pago.

Así mismo, obra en la Resolución 001521 de 18 de noviembre de 2020, que para el año 2018 se le liquidaron como cesantías un valor de **CUATRO MILLONES**

⁷ Folio 7 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁸ Folios 14 a 16 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁹ Folio 17 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.244.314)¹⁰, habida consideración que laboró en dicha Institución hasta el 30 de diciembre de 2018, es decir, que dicho salario fue el último percibido y base de liquidación para la sanción por mora.

Concluyéndose, que la estimación de la cuantía entonces correspondería a la siguiente:

Asignación básica:	\$4.244.314
Salario diario:	\$141.477
Días de mora:	363
Sanción moratoria:	<u>\$51.356.199</u>

En ese orden, consonancia con lo anterior, la cuantía para los Juzgados Administrativos en primera instancia para el año 2021 está limitada a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VENTASEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300)**, que equivale a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho que no se enmarca dentro del presente asunto, habida cuenta que la estimación razonada de la cuantía que hizo la parte demandante, se reitera, asciende a la suma de **\$52.487.967** y la que hizo de oficio el Despacho corresponde a **\$51.356.199**.

Así las cosas, la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por lo cual, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a dicha corporación, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso en razón a la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹⁰ Folio 7 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00358-00
DEMANDANTE: GERMÁN GUILLERMO BOTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **GERMÁN GUILLERMO BOTERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 6 de agosto de 2020 el señor **GERMÁN GUILLERMO BOTERO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.².

¹ («01DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado20AdministrativoBta»)

²(«03ActaDeReparto » de la carpeta «002ActuaciónJuzgado20AdministrativoBta»)

2.2. El 10 de septiembre de 2021 mediante providencia el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca³.

2.3. El 5 de agosto de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 28 de octubre de 2021 mediante auto notificado por estado No. 046 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanará los yerros allí anotados⁶

2.5. El 29 de octubre de 2021 se notificó el anterior auto en debida forma a las direcciones suministradas para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com⁷ tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 046⁸.

2.6. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «En silencio. Para proveer lo que en derecho corresponda»⁹.

³ («20AutoRemiteJuzgadosGirardot») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado14AdministrativoBogota»)

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ («004ActaReparto»)

⁶ («006AutoInadmite»)

⁷Folio 16 del archivo denominado («01DemandaAnexos») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado14AdministrativoBogota»)

⁸ («007EnvioEstado29Octubre»)

⁹ («008ConstanciaDespacho»)

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹⁰ y 170¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a los correos electrónicos dispuestos en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com (visible en el folio 16 del archivo denominado «01DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado14AdministrativoBogota») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 22 de noviembre de 2021 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 28 de octubre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **GERMÁN GUILLERMO BOTERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

¹⁰ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

¹¹ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00360-00
Demandante: WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-EJECUTIVO
Medio de Control:
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó el señor WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, luego de que fuera inadmitida la demanda y subsanada dentro del término legal.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 12 de octubre de 2021, fue radicada ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

¹ «003CorreoReparto»

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

«Que por los tramites del **MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** sírvase Señor Juez librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.495.868 de Cúcuta, y en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES-DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** identificada con el NIT. No. 900.004.606-6, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.788.000,00)**, por concepto del monto adeudado correspondiente a la obligación contenida en el **CONTRATO DE SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO No. 196 - 2016**, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016, en el **REGISTRO PRESUPUESTAL RES-2016000359 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016** y de la **CERTIFICACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016**, concatenado con el documento **RESOLUCIÓN No. 095 - 2019 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019"**.

SEGUNDA: Por los intereses de mora sobre la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.788.000,00)**, a la tasa máxima legalmente aplicable (**Artículo 884 Cód. de Com.**), desde el 15 de Diciembre de 2016, hasta el pago del capital íntegro adeudado.

TERCERA: En su oportunidad procesal, que se condene al demandado(a) al pago de las costas del proceso»

2.3. El 28 de octubre de 2021 se profirió auto inadmitiendo la demanda por las razones que allí se señalaron³.

2.4. El 5 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito subsanando las falencias enunciadas en el auto inadmisorio⁴.

2.5. El 22 de noviembre de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

² Folio 3 «002DemandaPoderAnexos» CotPrincipal.

³ «006InadmitePoder»

⁴ «008EscritoDemandante».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de la ejecución de los contratos celebrados por las Entidades Públicas, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en el presente asunto, pues la pretensión asciende a la suma de \$10.788.000.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa, dispone que cuando se pretendan ejecutar títulos derivados del contrato, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que el supervisor del contrato emitió la certificación de cumplimiento el 28 de noviembre de 2016, la demanda deviene presentada en oportunidad.

Finalmente, se observa que no es necesario enviar de manera simultánea la demanda ni la subsanación al correo electrónico de la Entidad Demandada, conforme señala el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), pues se presentó solicitud de medidas cautelares, supuesto en el cual el mismo artículo exige el cumplimiento de tal requisito.

3.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

3.3.1. Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁵ ha precisado:

*... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (6[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro e cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

⁵ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁶ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los **contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el **acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)» (Subraya el Despacho)

3.3.2. Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en la demanda se aportan como **documentos a ejecutar** los siguientes:

(i) Contrato de Suministro y Mantenimiento No. 196 de 2016 cuyo objeto fue la «*REMANUFACTURA DE LA MÁQUINA PELAPATAS UTILIZADA EN EL PROCESO DE SACRIFICIO Y FAENADO REALIZADO EN LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL*»⁷.

(ii) Certificación expedida por el almacenista de la «*EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"*» en la que se señala que el señor WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ prestó los servicios pactados en el Contrato de Suministro y Mantenimiento No. 196 de 2016⁸.

(iii) Resolución No. 095 de 31 de diciembre de 2019 expedida por la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES» «*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019*» en la que se relacionó deuda a favor de WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ por valor de \$10.788.000⁹.

⁷ Folio 7 a 11 «002DemandaPoderAnexos».

⁸ Folio 15 «002DemandaPoderAnexos».

⁹ Folio 21 a 31 «002DemandaPoderAnexos».

En este punto, debe señalarse que aunque con la demanda también fueron allegadas las Facturas de Venta No. 1153 y 1154, no pueden ser tenidas en cuenta como integrantes del título ejecutivo como quiera que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio¹⁰.

3.3.3. En esa secuencia, observada la documental allegada *emergen probadas las siguientes premisas fácticas:*

1. El 14 de octubre de 2016 entre el señor WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ y la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES» se suscribió el Contrato de Suministro y Mantenimiento No. 196 de 2016 cuyo objeto fue la «REMANUFACTURA DE LA MÁQUINA PELAPATAS UTILIZADA EN EL PROCESO DE SACRIFICIO Y FAENADO REALIZADO EN LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL», por valor de \$10.788.000, con un plazo de ejecución de 30 días contados a partir de la suscripción del contrato y expedición de registro presupuestal.

En él, las partes se pactaron obligaciones recíprocas consistentes en que por el señor ALVERNIA SÁNCHEZ se realizaría la remanufactura de la máquina

¹⁰ Artículo 774. **REQUISITOS DE LA FACTURA.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

pelapatas utilizada en el proceso de sacrificio y faenado realizado en la planta de beneficio animal (cláusula primera «OBJETO») y como contraprestación le sería pagada la suma de \$10.788.000 (cláusula octava «VALOR DEL CONTRATO») en un único pago que solo estaba condicionado a la entrega de los materiales y elementos objeto del contrato al supervisor (cláusula novena «FORMA DE PAGO»).

2. El 14 de octubre de 2016 se expidió Certificado de Registro Presupuestal por \$10.788.000 por cuenta del CONTRATO DE SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO No. 196 DE 2016, REMANUFACTURA DE LA MAQUINA PELAPATAS UTILIZADA EN EL PROCESO DE SACRIFICIO Y FAENADO REALIZADO EN LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE GIRARDOT-CUND.

3. El 28 de noviembre de 2016 se expidió certificación por el ALMACENISTA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES» en la que señaló que el señor WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ prestó los servicios pactados en el Contrato de Suministro y Mantenimiento No. 196 de 2016 por valor de \$10.788.000.

4. El 31 de diciembre de 2019 la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES» expidió la Resolución No. 095 de 2019 «POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019» incluyendo al señor WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ como acreedor de \$10.788.000.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

Habiendo observado la documental aportada, en criterio del Despacho, se encuentra acreditada **una obligación clara, expresa y exigible** a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES» y a favor del señor WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ, puesto que, el Almacenista de la Entidad, quien había sido designado como el supervisor del Contrato de Suministro y Mantenimiento No. 196 de 2016 en la

cláusula tercera del documento, certificó el cumplimiento del objeto contractual por el contratista, circunstancia en virtud de la cual, habiéndose satisfecho el objeto del contrato, surge para el contratante la obligación del pago pactado, pues la única condición establecida para ello se encuentra cubierta con la certificación expedida por quien se reitera, obraba como supervisor del contrato.

A lo anterior se agrega que en la Resolución No. 095 de 2019, la Entidad reconoció adeudar la suma pactada en el mencionado contrato al señor ALVERNIA SÁNCHEZ, supuesto frente al cual, aunque la Resolución en sí misma no constituye un título ejecutivo oponible a la Demandada, sí emerge como tal al integrarse con los demás documentos allegados al plenario, los cuales, en conjunto, constituyen título ejecutivo complejo¹¹.

En esa secuencia, habrá de librarse mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.788.000) por concepto del pago pactado en el Contrato de Suministro y Mantenimiento No. 196 de 2016.

De otra parte, como quiera que, revisados los documentos base de la ejecución no se observa que se pactaran intereses moratorios, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 que señala:

«Artículo 4°. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8. (...)

¹¹ «El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc». CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

(...).

Así mismo, en cuanto al momento a partir del cual se causa la mora de las obligaciones en cabeza de las Entidades Contratantes cuando ello no ha sido pactado ha señalado el Consejo de Estado:

«En relación con la fecha a partir de la cual se deben reconocer los intereses moratorios, la jurisprudencia vigente de la Sala, con fundamento en el artículo 885 del Código de Comercio, ha indicado que:

...en aquellos contratos estatales en los cuales no se hubieren establecido o estipulado, de manera expresa o precisa, plazos específicos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la respectiva entidad estatal contratante y en especial, cuando se trate de obligaciones de contenido dinerario, las respectivas entidades estatales contarán con un plazo de treinta (30) días para la realización del pago correspondiente, por manera que incurrirán en mora a partir del vencimiento de ese plazo...»¹²

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la certificación de ejecución del contrato fue expedida el 28 de noviembre de 2016, los intereses moratorios se causarán desde el 29 de diciembre de 2016, como se dijo, en la forma dispuesta en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

En conclusión, de conformidad con lo expuesto y en razón de que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, **como quiera que la obligación derivada del título ejecutivo complejo presentado es clara, expresa y actualmente exigible**, en uso de la facultad contemplada en el artículo 430 ibídem¹³ se libraré mandamiento de pago a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES» y a favor del señor WALTER

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SALA PLENA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 85001-23-31-000-1995-00174-01(15024)

¹³ «Artículo 430. **MANDAMIENTO EJECUTIVO**. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...). (Subrayado del Despacho)

ALVERNIA SÁNCHEZ por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.788.000) por concepto del pago pactado en el Contrato de Suministro y Mantenimiento No. 196 de 2016, así como por los intereses causados sobre tal suma, a partir del 29 de diciembre de 2016, liquidados de conformidad con lo señalado en el literal segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ** y a cargo de la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES»**, así:

1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.788.000)** por concepto del pago pactado en el Contrato de Suministro y Mantenimiento No. 196 de 2016.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, a partir del 29 de diciembre de 2016, liquidados de conformidad con lo señalado en el literal segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 al Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES»** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

SEXTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES»**, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo en el que se encuentre la actividad precontractual, contractual y post contractual adelantada en torno al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005 de 2019.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y Tarjeta Profesional No. 319.004 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el folio 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00360-00
Demandante: WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-EJECUTIVO
Medio de Control:
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En escrito allegado con la demanda ejecutiva¹, pero separadamente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el «*Embargo de los Bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FERNANDO ESCANDÓN MONCALEANO contra EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES- que cursa en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, cuyo número de radicado es el 2020 - 00160*».

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se **decretará la medida cautelar**.

¹ «002EscritoMedidasCautelares» carpeta «C02CuadernoMedidasCautelares».

² Artículo 466. **PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo laboral que adelanta el señor FERNANDO ESCANDÓN MONCALEANO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES- ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, radicado bajo el No. 2020-00160. Por Secretaría **OFÍCIESE** al citado Despacho informando la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00362-00
DEMANDANTE: RODRIGO FONSECA PELAYO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RODRIGO FONSECA PELAYO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 7 de octubre de 2020 el señor **RODRIGO FONSECA PELAYO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**¹.

¹ («02ActaReparto» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado47AtivoBta»)

2.2. El 28 de septiembre de 2021 mediante providencia el JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Fusagasugá, Cundinamarca².

2.3. El 13 de octubre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.4. El 28 de octubre de 2021 mediante auto notificado por estado No. 046 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanará los yerros allí anotados⁵

2.5. El 29 de octubre de 2021 se notificó el anterior auto en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com⁶ tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 046⁷.

2.6. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «En silencio. Para proveer lo que en derecho corresponda»⁸.

² («09AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado47AtivoBta»)

³ («003CorreoReparto»)

⁴ («004ActaReparto»)

⁵ («006AutoInadmite»)

⁶ Folio 14 del archivo denominado («01Demanda») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado47AtivoBta»)

⁷ («007EnvioEstado29Octubre»)

⁸ («008ConstanciaDespacho»)

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169⁹ y 170¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda notificaciones@wyplawyers.com (visible en el folio 14 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado41AtivoBta») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 22 de noviembre de 2021 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 28 de octubre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **RODRIGO FONSECA PELAYO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

⁹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

¹⁰ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature in blue ink: Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00363-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la sociedad **CODENSA S.A. ESP**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de octubre de 2021 la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 y en la Resolución No. 173 de 3 de agosto de 2021, por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia

fiscal de febrero de 2020 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándola en su integridad, respectivamente.

2.2. El 21 de octubre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados («006AutoInadmite»).

2.3. El 8 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. allegó escrito de subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folios 3 a 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folio 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 5 a 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 15 a 118 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», 6 a 211 del archivo denominado «EscritoDemandante» de la carpeta «008EscritoDemandante» y 7 a 212 del archivo denominado «EscritoDemandante2» de la carpeta «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$41.652.000 (Folio 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (folios 1 del archivo denominado «003CorreoReparto», 1 del archivo denominado «EscritoDemandante» de la carpeta «008EscritoDemandante» y 1 del archivo denominado «EscritoDemandante2» de la carpeta «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza tributaria y la estimación razonada de la cuantía (\$41.652.000) no superan los \$90.852.600, correspondientes a los 100 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 7º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la

controversia gira en torno a los actos que determinaron el impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE GIRARDOT (Folio 97 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, al tenor de lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al día de notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se observa que el acto administrativo que agotó la sede administrativa es la Resolución No. 173 de 3 de agosto de 2021, la cual fue notificada el **10 de agosto de 2021** (folio 112 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), por lo que la sociedad demandante tendría, en principio, hasta el **10 de diciembre de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo denominado «004ActaReparto», la demandante presentó la demanda ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito

Judicial de Girardot, Cundinamarca el **13 de octubre de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la sociedad **CODENSA S.A. ESP**, a quien le determinaron el impuesto de alumbrado público por el periodo gravable de febrero de 2020.

Por lo tanto, resulta claro que la Sociedad actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ (Folios 2 y 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ,

arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1088298062 y la tarjeta de abogado (a) No. 327633» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el MUNICIPIO DE GIRARDOT, autoridad administrativa que expidió los actos que se demandan, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la sociedad **CODENSA S.A. ESP**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**,

con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 y en la Resolución No. 173 de 3 de agosto de 2021, por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de febrero de 2020 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándola en su integridad, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder, así también los Acuerdos Municipales que establezcan el tributo.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ para actuar como apoderada judicial de la sociedad CODENSA S.A. ESP, de conformidad con el poder visible en los folios 2 y 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00364-00
DEMANDANTE: MIGUEL JAVIER LONDOÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **MIGUEL JAVIER LONDOÑO HERNÁNDEZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de enero de 2021 el señor **MIGUEL JAVIER LONDOÑO HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**².

¹ («01. EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado48ActivoBogota»)

² («03. ActaReparto» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado48ActivoBogota»)

2.2. El 30 de septiembre de 2021 mediante providencia el JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca³.

2.3. El 15 de octubre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 28 de octubre de 2021 mediante auto notificado por estado No. 046 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanará los yerros allí anotados⁶

2.5. El 29 de octubre de 2021 se notificó el anterior auto en debida forma a las direcciones suministradas para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com⁷ tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 046⁸.

2.6. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «En silencio. Para proveer lo que en derecho corresponda»⁹.

³ («18AutoRemiteCompetencia(Girardot)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado48ActivoBogota»)

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ («004ActaReparto»)

⁶ («006AutoInadmite»)

⁷ Folio 15 del archivo denominado («01EscritoDemanda») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado48ActivoBta»)

⁸ («007EnvioEstado29Octubre»)

⁹ («008ConstanciaDespacho»)

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹⁰ y 170¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a los correos electrónicos dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com (visible en el folio 15 del archivo denominado «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado48ActivoBta») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 22 de noviembre de 2021 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 28 de octubre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **MIGUEL JAVIER LONDOÑO HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

¹⁰ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

¹¹ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00365-00
DEMANDANTE: FERNANDO ACEVEDO LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-,
FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA
S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **FERNANDO ACEVEDO LEÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de octubre de 2021 el señor **FERNANDO ACEVEDO LEÓN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 28 de octubre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados⁴.

2.3. El 11 de noviembre de 2021 el apoderado del señor FERNANDO ACEVEDO LEÓN, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁵.

2.4. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones.

Así las cosas, se advierte que los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos y de los Tribunales Administrativos, así:

«**Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...))»

«**Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...))»

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2021, establece:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

En ese sentido, según se desprende de la estimación razonada de la cuantía señalada en el escrito de demanda la misma corresponde a **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$59.191.698)**, los cuales representan 453 días de mora, multiplicados por un valor **DE CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$130.666)** equivalente a un (1) día de salario el cual corresponde mensualmente a **tres millones novecientos diecinueve mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$3.919.989)**⁷.

⁷ Folio 7 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

En ese orden, y con el propósito de verificar la anterior estimación de la cuantía, este Despacho de la documental aportada, advierte que, el 15 de julio de 2019 el señor **FERNANDO ACEVEDO LEÓN** solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 001626 de 24 de noviembre de 2020 por un valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (14.674.278)**⁸, el cual solo hasta el 16 de enero de 2021 quedó a disposición para pago⁹.

Así las cosas, se extracta lo siguiente:

Solicitud cesantías parciales	15 de julio de 2019
Término para expedir la resolución (156 días hábiles)	16 de agosto de 2019
Término de ejecutoria de la resolución (102 días hábiles Art. 76 del CPACA)	22 de agosto de 2019
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	25 de octubre de 2019
Fecha de pago	16 de enero de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el 26 de octubre de 2019, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 15 de enero de 2021, día anterior al pago, pasaron 447 días para que se efectuará el pago.

Concluyéndose, que la estimación de la cuantía entonces correspondería a la siguiente:

Asignación básica:	\$3.919.989
Salario diario:	\$130.666
Días de mora:	447
Sanción moratoria:	<u>\$58.407.836</u>

⁸ Folios 14 a 16 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁹ Folio 17 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

En ese orden, consonancia con lo anterior, la cuantía para los Juzgados Administrativos en primera instancia para el año 2021 está limitada a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VENTASEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300)**, que equivale a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho que no se enmarca dentro del presente asunto, habida cuenta que la estimación razonada de la cuantía que hizo la parte demandante, se reitera, asciende a la suma de **\$59.191.698** y la que hizo de oficio el Despacho corresponde a **\$58.407.836**.

Así las cosas, la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por lo cual, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a dicha corporación, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso en razón a la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00366-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VALENCIA NEIRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 10 de noviembre de 2021 («008ApelacionAuto») la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto de 4 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda («006AutoAutoRechazaCaducidad»).

El 22 de noviembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que el auto recurrido se notificó el 5 de noviembre de 2021 («007EnvioEstado5Noviembre»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto

suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA NEIRA**, contra el auto proferido por este Juzgado el 4 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00367-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: JORGE YOHANY SANTOS FORERO, GUSTAVO
LAVERDE NIÑO, MARTHA LUCIA JARA FLÓREZ Y
HENRY LÓPEZ VARGAS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por conducto de apoderado judicial, contra los señores **JORGE YOHANY SANTOS FORERO, GUSTAVO LAVERDE NIÑO, MARTHA LUCIA JARA FLÓREZ Y HENRY LÓPEZ VARGAS** por el medio de control de repetición.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 9 de julio de 2021 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.,

¹ («02Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»)

correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT².

2.2. El 29 de julio de 2021 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT inadmitió la demanda para que fuera subsanada³.

2.3. El 5 de octubre de 2021 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT remitió el asunto de la referencia a este Despacho, por considerar que carecía de competencia de conformidad del artículo 7 de la Ley 678 de 2001⁴.

2.4. El 21 de octubre de 2021 fue remitido el expediente a este Juzgado⁵.

2.5. El 28 de octubre de 2021 mediante auto esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, con el propósito de que subsanará los yerros allí anotados⁶

2.6. El 16 de noviembre de 2021 la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA**, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda y aportaba los documentos requeridos⁷

2.7. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁸.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

²(«16ConstanciaRecibidoDemandaReparto2021-00133» de la carpeta

«002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»)

³(«17AutoInadmitedemanda29Julio2021.2021-140») de la carpeta

«002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»)

⁴(«20AutoRemitePorCompos5Oct2021.2021-140» de la carpeta

«002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»)

⁵ («003CorreoReparto»)

⁶ («005AutoInadmite(Repetición)»)

⁷ («007EscritoDemandante»)

⁸ («004ConstanciaDespacho»)

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de esta, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «02Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 a 3 del archivo denominado «02Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 a 4 del archivo denominado «02Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 7 del archivo denominado «02Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Archivos denominados «03AnexoCertificadoSecretariaEducacion», «04AnexoCertificacionHenryLopez», «05AnexoCertificacionLaboralGustavoLavert», «06CertificadoPagoSecreHacienda», «07CertificadoLaboralMarthaLuciaJara», «08ComprobanteEgresoMariaFernandaRubio», «09ComprobanteEgresoAdrianaCarmenMorales», «10ComprobanteEgresoFernandoRubioBonilla», «11ComprobanteEgresoAdrianaMoralesFunes», «12ComprobanteEgresoJooseAlejandroRubio», «13ComprobanteEgresoRosendoCardona», «14ComprobanteEgresoBERTULFO» y «15SentenciaSegundaInstancia» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot», y los folios 5 a 16 del archivo denominado «007EscritoDemandante»)

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en **TRESCIENTOS SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL**

CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$307.065.413) (Folio 7 del archivo denominado «02Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 11 del archivo denominado «02Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»).

1.8. Cumplió la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) («19CorreoSubsanacionDemandaYAnexos»)

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el presente asunto no excede la cuantía de 500 SMLMV, habida consideración que esta fue establecida por la parte demandante en la suma de **TRESCIENTOS SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$307.065.413)**.

2.2. En virtud del artículo conformidad con el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera, que el proceso en virtud del cual se condenó a la Entidad demandante se tramitó en este Despacho (Folios 15 a 50 del archivo denominado «19CorreoSubsanacionDemandaYAnexos» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 5° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requerirá que previamente haya realizado dicho pago.

Para acreditar lo anterior la Entidad demandante allegó los documentos que reposan en los archivos «06CertificadoPagoSecreHacienda», «08ComprobanteEgresoMariaFernandaRubio», «09ComprobanteEgresoAdrianaCarmenMorales», «10ComprobanteEgresoFernandoRubioBonilla», «11ComprobanteEgresoAdrianaMoralesFunes», «12ComprobanteEgresoJooseAlejandroRubio», «13ComprobanteEgresoRosendoCardona», «14ComprobanteEgresoBERTULFO» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot», así como el visible a folios 5 a 13 del archivo denominado («007EscritoDemandante»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal 1) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago.

En ese sentido se tiene que los pagos efectuados por la Entidad demandante se realizaron el 27 de noviembre de 2019 («06CertificadoPagoSecreHacienda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot») y 23 de diciembre de 2019 (folios 5 a 13 del archivo denominado «007EscritoDemandante»), por lo que el termino de los dos (2) años empezaban a correr desde el **28 de noviembre de 2019** y **24 de diciembre de 2019** respectivamente, empero, el presente medio de control se incoó el **9 de junio de 2021**, lo que denota que se presentó dentro de la oportunidad legal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para

comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 142 *ibidem*, obliga a la Entidad demandante a repetir contra el servidor, exservidor público o del particular que ejerció funciones públicas por el reconocimiento indemnizatorio que haya tenido que hacer con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sea consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA**, ente territorial obligado al pago de la sentencia proferidas por este Juzgado el 24 de octubre de 2017 y confirmada por la Sección Tercera - Subsección "B" del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en favor de MARÍA FERNANDA RUBIO MORALES, LUIS FERNANDO RUBIO BONILLA, ADRIANA DEL CARMEN MORALES FÚNEZ, ANDRÉS FELIPE CARDONA MORALES, BERTULFO RUBIO VALDERRAMA, JOSÉ ALEJANDRO RUBIO BONILLA Y ROSENDO CARDONA OCAMPO.

Por lo tanto, resulta claro que la Entidad demandante se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la abogada DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO («01Poder» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANIELA ALEJANDRA GARZON ROZO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1069722016** y la tarjeta de abogado (a) No. **288573**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, los señores **JORGE YOHANY SANTOS FORERO** en calidad de docente de la Institución Educativa Municipal Teodoro Aya Villaveces para el año 2012, **GUSTAVO LAVERDE NIÑO** en calidad de rector de la Institución Educativa Municipal Teodoro Aya Villaveces para el año 2012, **MARTHA LUCÍA JARA FLÓREZ** en calidad de coordinadora de La Institución Educativa Municipal Teodoro Aya Villaveces para el año 2012 y **HENRY LÓPEZ VARGAS** en calidad de coordinador de la Institución Educativa Municipal Teodoro Aya Villaveces para el año 2012, a quienes se les indilga obrar con dolo y culpa grave, por lo que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de Repetición* presentó el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra los señores **JORGE YOHANY SANTOS FORERO, GUSTAVO LAVERDE NIÑO, MARTHA LUCÍA JARA FLÓREZ y HENRY LÓPEZ VARGAS** con el propósito de declarar que los demandados obraron con dolo y/o culpa grave en los hechos que dieron lugar al pago de la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de octubre de 2017 y confirmada por la Sección Tercera - Subsección "B" del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en favor de **MARÍA FERNANDA RUBIO MORALES, LUIS FERNANDO RUBIO BONILLA, ADRIANA DEL CARMEN MORALES FÚNEZ, ANDRÉS FELIPE CARDONA MORALES, BERTULFO RUBIO VALDERRAMA, JOSÉ ALEJANDRO RUBIO BONILLA Y ROSENDO CARDONA OCAMPO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los señores **JORGE YOHANY SANTOS FORERO, GUSTAVO LAVERDE NIÑO, MARTHA LUCÍA JARA FLÓREZ y HENRY LÓPEZ VARGAS** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE a los señores **JORGE YOHANY SANTOS FORERO, GUSTAVO LAVERDE NIÑO, MARTHA LUCÍA JARA FLÓREZ y HENRY LÓPEZ VARGAS** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los señores **JORGE YOHANY SANTOS FORERO, GUSTAVO LAVERDE NIÑO, MARTHA LUCÍA JARA FLÓREZ y HENRY LÓPEZ VARGAS** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO** para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado («01Poder») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00387-00
DEMANDANTE: CÉSAR IVÁN TINOCO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-,
FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA
S.A. y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **CESAR IVAN TINOCO TORRES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 24 de marzo de 2021 el señor **CÉSAR IVÁN TINOCO TORRES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su

conocimiento al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.¹

2.2. El 19 de octubre de 2021 mediante providencia el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Fusagasugá, Cundinamarca².

2.3. El 11 de noviembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.4. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁵.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones.

Así las cosas, se advierte que los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos y de los Tribunales Administrativos, así:

«Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ («04ActaReparto»)

² («06AutoRemiteCompetencia»)

³ («003CorreoReparto»)

⁴ («004ActaReparto»)

⁵ («009ConstanciaDespacho»)

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)» (Destacado por el Despacho).

«**Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)» (Destacado por el Despacho).

Seguidamente, el artículo 157 *ibídem*, señala sobre determinación de la cuantía, lo siguiente:

«**Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años» (Destacado por el Despacho).

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2021, establece:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

En ese sentido, según se desprende de la estimación razonada de la cuantía señalada en el escrito de demanda la misma la tasó **SESENTA Y UN MILLONES DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$61.016.365)**, por concepto de mesadas pensionales desde agosto de 2019 fecha en la cual considera que el señor **CÉSAR IVÁN TINOCO TORRES** adquirió el estatus jurídico de pensionado, hasta marzo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera razonada la cuantía, habida consideración que si bien, pretende el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como es la pensión; también lo es, que la misma no pasa de los tres (3) años (36 meses), sino solo un (1) año y siete (7) meses (19 meses), además que, la estimo hasta la fecha de presentación de la demanda (marzo de 2021).

En ese orden, consonancia con lo anterior, la cuantía para los Juzgados Administrativos en primera instancia para el año 2021 está limitada a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VENTASEIS**

MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300), que equivale a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho que no se enmarca dentro del presente asunto, habida cuenta que la estimación razonada de la cuantía que hizo la parte demandante, se reitera, asciende a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$61.016.365)**.

Así las cosas, la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por lo cual, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a dicha corporación, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso en razón a la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00388-00
DEMANDANTE: MAURICIO ZARTHA MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **MAURICIO ZARTHA MENDOZA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 11 de noviembre de 2021 el señor **MAURICIO ZARTHA MENDOZA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de: la Resolución No. 201954653 de 8 de octubre de 2019, la Resolución No. 1386 de 8 de noviembre de 2019 y la Resolución «de fecha 06 de abril de 2021», por medio de las cuales la Entidad demandada declaró responsable al demandante de la infracción codificada en el parágrafo 3 del artículo 152 de la

Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 y, desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación.

2.2. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («*Constancia Despacho*»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, la Autoridad Administrativa que profirió el acto que se demanda es el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (folios 39 a 50 del archivo denominado «002*Demanda Poder Anexos*»), circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folios 33 a 34 del archivo denominado «002*Demanda Poder Anexos*» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, habida consideración que no se confirió por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), ni mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020), razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se observa que la pretensión No. 3 de la demanda propende por una responsabilidad patrimonial de la Entidad demanda, en consecuencia,

se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones y/o acumulación de pretensiones, si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 165 ibídem.

En **tercer lugar**, se advierte que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, de manera cronológica. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual está proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho error de conformidad con el numeral en comento.

En **cuarto lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folio 31 «002DemandaPoderAnexos»), esto es, de la copia de: **i)** la Resolución No. 1386 de 8 de noviembre de 2019, **ii)** la Resolución «de fecha 06 de abril de 2021» y, **iii)** del reglamento técnico del procedimiento establecido para la determinación clínica forense de la embriaguez, versión 2015 promulgada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la resolución No. 712 de 2016, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 1° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

En **quinto lugar**, se vislumbra que, no estimó de manera razonada la cuantía, como quiera que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la misma deberá determinarse «por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen», por lo cual, se le requerirá para que la adecue en consideración a que no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **sexto lugar**, se observa que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se observa que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, esto es, de la Resolución No. 201954653 de 8 de octubre de 2019, de la Resolución No. 1386 de 8 de noviembre de 2019 y de la Resolución «*de fecha 06 de abril de 2021*», al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior resulta indispensable para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **MAURICIO ZARTHA MENDOZA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **MAURICIO ZARTHA MENDOZA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00389-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 12 de noviembre de 2021 la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 22 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios como docente departamental en la I.E.D. NACIONALIZADO ANTONIO NARIÑO del municipio de NARIÑO, CUNDINAMARCA⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folios 19 a 20 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos») no fue conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), razón por la cual deviene una insuficiencia de poder, motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue esbozado.

En **segundo lugar**, se advierte que no estimo de manera razonada de la cuantía, la cual resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, como quiera, de la documental aportada se evidencia que el pago de la

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («009ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 21 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

cesantía parcial reconocida a través de Resolución No. 001110 de 3 de septiembre de 2020, estuvo disponible desde el 12 de septiembre de 2020⁶, sin que hubiese sido cobrada, por lo que se reprogramó el pago, situación por la cual no puede atribuírsele dicha mora a la parte demandada, por lo cual, no cumple con lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; razón por la cual se le requerirá para que adecue la estimación de la cuantía conforme lo señalado anteriormente.

Finalmente, no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos haya sido enviada de manera **simultánea**⁷ a la parte demanda, puesto que si bien, aporta captura de pantalla en la cual manifiesta que remitió la demanda a la parte pasiva, también lo es, que es este Despacho no puede verificar dicho cumplimiento de conformidad al artículo 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial de la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»). Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada y al señor Procurador de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

⁶ Folio 27 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁷ «a modo de copia»

Bajo ese contexto, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES** para que subsane en debida forma la demanda y de conformidad con lo expuesto en precedencia e integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez